

Número 53, Época II, junio 2025

uc3m | Universidad Carlos III de Madrid
Instituto de Derechos Humanos
Gregorio Peces-Barba



 FUNDACIÓN CULTURAL
ENRIQUE LUÑO PEÑA

 FUNDACIÓN
GREGORIO PECES-BARBA
PARA EL ESTUDIO Y COOPERACIÓN
EN DERECHOS HUMANOS

«Libertad para ser libres»

 Dykinson, S.L.
EDITORIAL

**DERECHOS Y
LIBERTADES**
REVISTA DE FILOSOFÍA DEL DERECHO Y DERECHOS HUMANOS
#53

DERECHOS Y LIBERTADES

Número 53, Época II, Junio 2025



REC75306/2024
Fondo de control de la Ley 28 de mayo de 2011 (1ª convocatoria)
Indicador de Calidad de 2024

uc3m | Universidad Carlos III de Madrid
Instituto de Derechos Humanos
Gregorio Peces-Barba

 FUNDACION CULTURAL
ENRIQUE LUÑO PEÑA

 FUNDACIÓN
GREGORIO PECES-BARBA
PARA EL ESTUDIO Y COOPERACIÓN
EN DERECHOS HUMANOS

«Libertad para ser libres»

Dykinson, S.L.

La revista Derechos y Libertades está incluida en la Emerging Sources Citation Index, en ERIH PLUS y en la valoración integrada e índice de citas que realiza el CINDOC con las Revistas Españolas de Ciencias Sociales y Humanas (RESH) y figura en el catálogo de revistas de LATINDEX, Anvur (Italia) –categoría A–, MIAR, CARHUS, Qualis Brasil –categoría B1–, Dulcinea, International Political Science Abstract, Worldwide Political Science Abstracts, Philosopher’s index, IBSS. Se encuentra incluida en el repositorio DIALNET.

La Revista superó la VIII Convocatoria de Evaluación de Calidad Editorial y Científica de las Revistas Científicas españolas y renovó el Sello de Calidad FECYT hasta 2024.

Derechos y Libertades se adhiere al Código de Conducta y Buenas Prácticas para Editores de Revistas del Comité de Ética de las Publicaciones (COPE). Disponible en: publicationethics.org/files/Code_of_conduct_for_journal_editors_Mar11.pdf

Redacción y Administración

Revista Derechos y Libertades
Instituto de Derechos Humanos
Gregorio Peces-Barba
Universidad Carlos III de Madrid
c/ Madrid, 126
28903 Getafe (Madrid)

E-mail de la Revista:
franciscojavier.ansuategui@uc3m.es
derechosylibertades@uc3m.es

Adquisición y suscripciones



Suscripción en papel

Ver boletín de suscripción al final de este número
y remitir en sobre cerrado a:

Dykinson, S.L.
C/ Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid

Suscripción versión electrónica (revista en pdf)

Compra directa a través de nuestra web
www.dykinson.com/derechosylibertades

Copyright © Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba

ISSN: 1133-0937

Depósito Legal: M-14515-1993 European Union

Edición y distribución:

Dykinson, S.L.

C/ Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid

Tels. +34 915 442 846 / 69. Fax: +34 915 446 040

Las opiniones expresadas en esta revista son estrictamente personales de los autores

La editorial Dykinson, a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Derechos y Libertades, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Derechos y Libertades, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Derechos y Libertades

Dirección:

FCO. JAVIER ANSUÁTEGUI ROIG (Universidad Carlos III de Madrid)

Subdirección:

JAVIER DORADO PORRAS (Universidad Carlos III de Madrid)

Secretaría:

OSCAR PÉREZ DE LA FUENTE (Universidad Carlos III de Madrid)

Coordinación:

ISABEL GARCÍA SÁNCHEZ-MAYORAL (Universidad Carlos III de Madrid)

SEBASTIÁN IBARRA GONZÁLEZ (Universidad Carlos III de Madrid)

Consejo Científico

RAFAEL DE ASÍS ROIG (Universidad Carlos III de Madrid)

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG (Universitat de València)

MARÍA DEL CARMEN BARRANCO AVILÉS (Universidad Carlos III de Madrid)

EMILIA BEA PÉREZ (Universidad de Valencia)

RICARDO CARACCILO (Universidad Nacional de Córdoba)

THOMAS CASADEI (Università di Modena e Reggio Emilia)

VERONIQUE CHAMPEIL-DESPLATS (Universidad de París-Nanterre)

MARÍA JOSÉ FARIÑAS DULCE (Universidad Carlos III de Madrid)

EUSEBIO FERNÁNDEZ GARCÍA (Universidad Carlos III de Madrid)

CARLOS R. FERNÁNDEZ LIESA (Universidad Carlos III de Madrid)

ALESSANDRA FACCHI (Università di Milano)

VINCENZO FERRARI (Università di Milano)

JOSÉ GARCÍA AÑÓN (Universitat de València)

RICARDO GARCÍA MANRIQUE (Universitat de Barcelona)

CRISTINA GARCÍA PASCUAL (Universitat de València)

ORSETTA GIOLO (Università di Ferrara)

MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ ORDOVÁS (Universidad de Zaragoza)

CRISTINA GUILLARTE CALERO (Universidad de Valladolid)

TOMMASO GRECO (Università di Pisa)

MARCELA GUTIÉRREZ (Universidad de Externado)

GIULIA MARIA LABRIOLA (Università Suor Orsola Benincasa (Napoli))

MASSIMO LA TORRE (Università Magna Graecia di Catanzaro)

MARINA LALATTA COSTERBOSA (Università di Bologna)

MIGLE LAUKYTE (Universitat Pompeu Fabra)

CARLOS LEMA AÑÓN (Universidad Carlos III de Madrid)

JAVIER DE LUCAS MARTÍN (Universitat de València)

FERNANDO LLANO ALONSO (Universidad de Sevilla)

MARIO LOSANO (Università del Piemonte Orientale “Amedeo Avogadro”)

ANA MARCOS DEL CANO (Universidad Nacional de Educación a Distancia)

JESÚS IGNACIO MARTÍNEZ GARCÍA (Universidad de Cantabria)
LORENZO MILAZZO (Università di Pisa)
CRISTINA MONEREO ATIENZA (Universidad de Málaga)
NÉSTOR OSUNA (Universidad Externado de Colombia)
BALDASSARE PASTORE (Università di Ferrara)
ÁNGEL PELAYO GONZÁLEZ-TORRE (Universidad de Cantabria)
ANTONIO E. PÉREZ LUÑO (Universidad de Sevilla)
TERESA PICONTÓ NOGALES (Universidad de Zaragoza)
ANDREA PORCIELLO (Università di Catania)
SUSANNA POZZOLO (Universidad de Brescia)
ALBERTO DEL REAL ALCALÁ (Universidad de Jaén)
RAMÓN RUIZ RUIZ (Universidad de Jaén)
OLGA SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Universidad de Cantabria)
ÁNGELES SOLANES CORELLA (Universitat de València)
JOSÉ IGNACIO SOLAR CAYÓN (Universidad de Cantabria)
FRANCESCO RICCOBONO (Università Federico II di Napoli)
JOSÉ LUIS REY PÉREZ (Universidad Pontificia de Comillas)
AGUSTÍN SQUELLA (Universidad de Valparaíso)
GUSTAVO ZAGREBELSKY (Università di Torino)
FRANCESCO ZANETTI (Università di Modena e Reggio Emilia)

Consejo de Redacción

SUSANA ÁLVAREZ GONZÁLEZ (Universidad de Vigo)
DIEGO BLÁZQUEZ MARTÍN (Universidad Carlos III de Madrid)
IGNACIO CAMPOY CERVERA (Universidad Carlos III de Madrid)
PATRICIA CUENCA GÓMEZ (Universidad Carlos III de Madrid)
ANA GARRIGA DOMÍNGUEZ (Universidad de Vigo)
JOSÉ ANTONIO LÓPEZ GARCÍA (Universidad de Jaén)
ANGEL LLAMAS CASCÓN (Universidad Carlos III de Madrid)
VANESA MORENTE PARRA (Universidad Pontificia de Comillas)
MARÍA DOLORES PÉREZ JARABA (Universidad de Jaén)
MIGUEL ÁNGEL RAMIRO AVILÉS (Universidad de Alcalá)
SILVINA RIBOTTA (Universidad Carlos III de Madrid)
MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PALOP (Universidad Carlos III de Madrid)
JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ URIBES (Universidad Carlos III de Madrid)
NICOLÁS SISINNI CASQUERO (Universidad Carlos III de Madrid)

Sentido de la Revista

Derechos y Libertades es la revista semestral que publica el Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba de la Universidad Carlos III de Madrid. Forma parte, junto con las colecciones *Cuadernos Bartolomé de las Casas*, *Traducciones y Debates* de las publicaciones del Instituto.

La finalidad de *Derechos y Libertades* es constituir un foro de discusión y análisis en relación con los problemas teóricos y prácticos de los derechos humanos, desde las diversas perspectivas a través de las cuales éstos pueden ser analizados, entre las cuales sobresale la filosófico-jurídica. En este sentido, la revista también pretende ser un medio a través del cual se refleje la discusión contemporánea en el ámbito de la Filosofía del Derecho y de la Filosofía Política.

Derechos y Libertades se presenta al mismo tiempo como medio de expresión y publicación de las principales actividades e investigaciones que se desarrollan en el seno del Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba.

ÍNDICE

Nota del Director11

Elías Díaz. *In memoriam*. Un legado de compromiso con la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos17
A legacy of commitment with democracy, Rule of Law and human rights

RAFAEL DE ASÍS

Monográfico “TEORÍAS CRÍTICAS Y DERECHOS HUMANOS”

Presentación27

MARÍA JOSÉ FARIÑAS DULCE - CARLOS LEMA AÑÓN - SILVINA RIBOTTA

Desafíos para repensar una concepción crítica del Derecho en el siglo XXI33

Challenges for rethinking a critical concept of Law in the 21st century

ANTONIO CARLOS WOLKMER

Iusfeminismo y pacifismo jurídico. Teorías críticas del Derecho y el repudio incondicional de la guerra53

Legal feminism and legal pacifism. Critical theories of Law and the unconditional repudiation of war

ORSETTA GIOLO

La categoría como demarcación: el debate sobre personas defensoras de derechos humanos en la Unión Europea87

Categories as boundaries: the debate on human rights defenders in the European Union

DOLORES MORONDO TARAMUNDI

La edad senil desde una perspectiva crítica: en busca de una teoría115

Old age from a critical perspective: In search of a theory

MARIA GIULIA BERNARDINI

Teoría crítica (del Derecho) desde el pensamiento latino americano de liberación.....139

Critical theory (of law) from Latin American liberation thought

DAVID SÁNCHEZ RUBIO

Derechos humanos: usos, abusos, desusos y demás175

Human rights: uses, abuses, disuses and others

ANDRÉS ROSSETTI

Derecho internacional contra la irracionalidad imperante191

International Law against reigning irrationality

CAROL PRONER

ARTÍCULOS

La utilización de perfiles étnicos como una práctica de discriminación sistémica de carácter institucional: Análisis de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Wa Baile* contra Suiza211

*Ethnic profiling as a practice of systemic institutional discrimination: an analysis of the judgment of the European Court of Human Rights in *Wa Baile v. Switzerland**

ANDRÉS GASCÓN CUENCA

La enseñanza de creencias o cosmovisiones no religiosas en la escuela pública en el ordenamiento jurídico inglés.....	239
<i>The teaching of non-religious beliefs or worldviews in public schools in the English legal system</i>	

JOSÉ RAMÓN POLO SABAU

La vestimenta religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	271
<i>Religious dress in the jurisprudence of the European Court of Human Rights</i>	

GONZALO FERNÁNDEZ CODINA

Desafíos de la política migratoria española en el siglo XXI	305
<i>Challenges of Spanish migration policy in the 21st century</i>	

ANGELES SOLANES CORELLA

RECENSIONES

Fernando H. LLANO ALONSO, <i>Homo Ex Machina. Ética de la inteligencia artificial y Derecho digital ante el horizonte de la singularidad tecnológica.....</i>	345
---	------------

MIGLE LAUKYTE

Guillermo VICENTE Y GUERRERO (coord.), <i>La libertad de expresión. Avances, límites y desafíos futuros</i>	359
---	------------

VICTORIA C. GÓMEZ Y ALFONSO

María José FARIÑAS DULCE, J. Daniel OLIVA MARTÍNEZ, Ignacio A. PÉREZ MACÍAS, Oscar PÉREZ de la FUENTE (eds.), <i>Los retos normativos de la Inteligencia Artificial</i>	369
---	------------

INÉS HUERGO GONZÁLEZ

Asier MARTÍNEZ de BRINGAS, <i>Los derechos de los pueblos indígenas. Luchas por la descolonización</i>	377
--	------------

MARCO APARICIO WILHEMI

Elena Carolina DÍAZ GALÁN, <i>La protección diplomática. El caso español</i>	385
--	------------

FÉLIX VACAS FERNÁNDEZ

NOTICIAS

Proyecto EDI-DER “Derechos humanos y desinstitucionalización: apoyos, cuidados y acogimientos inclusivos”	391
Seminario “Per una critica organica del discurso razzista” a cargo del Alberto Burgio, Instituto de derechos humanos Gregorio Peces-Barba de la Universidad Carlos III de Madrid, 2 y 3 de abril de 2025	395
CV de los participantes.....	397

IUSFEMINISMO Y PACIFISMO JURÍDICO.
TEORÍAS CRÍTICAS DEL DERECHO
Y EL REPUDIO INCONDICIONAL DE LA GUERRA

LEGAL FEMINISM AND LEGAL PACIFISM.
CRITICAL THEORIES OF LAW
AND THE UNCONDITIONAL REPUDIATION OF WAR

ORSETTA GIOLO

Università degli Studi di Ferrara

<https://orcid.org/0000-0003-4912-7937>

Fecha de recepción: 2-2-25

Fecha de aceptación: 6-3-25

Resumen: *En este ensayo, quisiera proponer una reflexión inicial sobre la significativa convergencia entre el iusfeminismo y el pacifismo jurídico en la crítica a la guerra. En primer lugar, mencionaré brevemente algunas consideraciones sobre el iusfeminismo como matriz constitutiva de las teorías críticas del derecho; posteriormente, intentaré analizar la naturaleza del pacifismo jurídico como una teoría crítica del Derecho. A continuación, tras precisar por qué el iusfeminismo y el pacifismo jurídico deben entenderse como “saberes inéditos”, me detendré, de forma esquemática, en el análisis de su convergencia metodológica, teórica y temática.*

Abstract: *In this essay, I would like to propose an initial reflection on the significant convergence between legal feminism and legal pacifism in the critique of war. First, I will briefly mention some considerations on legal feminism as a constitutive matrix of critical theories of law; subsequently, I will attempt to analyze the nature of legal pacifism as a critical theory of law. Then, after specifying why legal feminism and legal pacifism should be understood as “unprecedented knowledge”, I will stop, in a schematic way, to analyze their methodological, theoretical and thematic convergence.*

Palabras clave: iusfeminismo, pacifismo jurídico, teorías críticas del Derecho, guerra, violencia

Keywords: legal feminism, legal pacifism, critical theory of law, war, violence

1. PREMISA. LAS TEORÍAS CRÍTICAS DEL DERECHO Y LA GUERRA, HOY

Las teorías críticas del Derecho (en adelante, TCD) se caracterizan por su convergencia en torno a cuestiones metodológicas, teóricas y temáticas específicas¹. Entre estas, destaca sin duda la crítica a la teorización de la fuerza/violencia² como instrumento (primero)³ y objeto (después)⁴ del Derecho, tal como fue elaborada por el pensamiento jusfilosófico clásico.

¹ Para una reconstrucción de los supuestos compartidos de las teorías críticas y para un análisis más profundo de la reconfiguración de la subjetividad jurídica que estas proponen, me permito remitir a lo contenido en M.G. BERNARDINI, y O. GIOLO (a cura di), *Le teorie critiche del diritto*, Pacini, Pisa, 2017.

² A continuación, emplearé siempre este binomio con el objetivo de subrayar la ambigüedad y la mutabilidad del criterio que distingue la violencia de la fuerza, dado que dicho criterio está profundamente expuesto a las contingencias políticas, ideológicas, culturales, religiosas, morales y jurídicas. Como señala, por ejemplo, Costanza Margiotta, la distinción entre fuerza y violencia parecería evidenciar una suerte de irreductibilidad de la violencia a una perspectiva jurídica, mientras que “l’atto di forza sarebbe dotato di significato giuridico”. Sin embargo, “resta aperto il problema dell’ambivalenza della violenza e quello della contraddizione insita nella dialettica diritto/violenza, nonostante i ripetuti tentativi, compiuti da molteplici teorie giuridiche, di neutralizzare il potere della spada qualificandolo come mero potere di coazione, necessario al mantenimento, da parte del potere politico, della coesistenza pacifica nella comunità politica attraverso il monopolio dell’uso della forza legittima” (C. MARGIOTTA, “Processo di decolonizzazione, violenza e diritto”, en A. CATANIA, y G. PRETEROSSO (eds.), *Forme della violenza e violenza della forma*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 2007, p. 73). Geminello Preterossi afirma: “Forza, però, in questa lunga tradizione, è cosa diversa da ‘violenza’, e tutta la partita della legittimazione si gioca sulla possibilità di distinguere, e anzi opporre, una forza que sia in grado di farsi ‘forza de legge’, e una violencia anomica e smodata, incapace de ‘forma’”. Sin embargo, “[i]n sostanza, e in ultimissima istanza, un criterio supremo e definitivo de distinción tra fuerza y violencia non sussiste, ma la produzione de discorsi su di esso, la sua costruzione argomentativa, narrativa (sempre a rischio de ideología, ovviamente), non solo è inevitabile quando la violencia organizada ha successo, ma è una sorta de constante funcional ai fini della stabilizzazione all’ordine e della sua giuridificación” (G. PRETEROSSO, “Il nesso forza-forma tra violencia e legittimazione. Note e schiarimenti concettuali” en A. CATANIA, y G. PRETEROSSO [a cura di], *Forme della violenza e violenza della forma*, cit., p. 28). Para una mayor profundización en los significados del término “violencia” desde la perspectiva gandhiana, remito a G. PONTARA, *L’antibarbarie. La concezione etico-politica di Gandhi e il XXI secolo*, Edizioni Gruppo Abele, Turín, 2019.

³ Basta pensar en la coerción como última instancia de toda sanción; véase, para todos/as, N. BOBBIO, *Contributi per un dizionario giuridico*, Giappichelli, Turín, 1994, pp. 328 y ss.

⁴ La referencia es a Kelsen y su calificación de la fuerza como objeto del derecho, en H. KELSEN, *Reine Rechtslehre. Einleitung in die rechtswissenschaftliche Problematik*, Franz Deuticke Verlag, Viena, 1934.

La relación jerárquica entre subjetividades paradigmáticas y no paradigmáticas⁵ -las primeras reconocidas *ab origine* por el derecho, y las segundas ignoradas durante siglos- se analiza y deconstruye a la luz del papel que la fuerza/violencia ha desempeñado en la afirmación y el mantenimiento de dicha asimetría de poder.

Para las TCD, por tanto, la fuerza/violencia aparece como un elemento central y no accesorio en la construcción desigual de la humanidad, que ha caracterizado la experiencia jurídica hasta la aparición del principio de igualdad. Este principio ha permitido que dicha arquitectura asimétrica sea progresivamente visible y, sobre todo, cuestionable.

De aquí surge la atención que las TCD reservan también a la guerra⁶, entendida como hecho-instituto-fenómeno que encierra en sí la máxima manifestación de fuerza/violencia y de voluntad de dominio que las subjetividades paradigmáticas son capaces de expresar.

En varias corrientes de las TCD se pueden identificar estudios críticos sobre la guerra, incluso con respecto a diferentes períodos históricos⁷: en es-

⁵ Por subjetividad paradigmática se entiende el modelo de sujeto alrededor del cual se han estructurado el derecho y la política: un sujeto presuntamente neutro y concebido de manera abstracta, pero que en realidad corresponde a una precisa “antropología implícita”, dotado de características específicas (sexo, orientación sexual, raza, clase, origen, lengua, habilidades, etc.). Las subjetividades no paradigmáticas, en cambio, hacen referencia a todas las personas excluidas del modelo de subjetividad jurídica, al no poseer las mismas características, quedando así relegadas a los márgenes del derecho y la política, bajo la disponibilidad del sujeto paradigmático y en una condición de servidumbre y subordinación. Véase M.G. BERNARDINI, “Introduzione. Le teorie critiche del diritto: soggettività in mutamento”, en M.G. BERNARDINI, y O. GIOLO (a cura di), *Le teorie critiche del diritto*, cit., pp. 13-34.

⁶ Como es sabido, existen diversas corrientes jusfilosóficas que pueden adscribirse a las teorías críticas del derecho, algunas ya consolidadas y otras emergentes, todas ellas en relación con movimientos teórico-críticos más amplios como el feminismo, los *disability studies*, los *queer studies*, los *post-colonial studies*, la *critical race theory*, la *critical migration theory* y los *ageing studies*. Para una visión general, véanse los ensayos recopilados en M.G. BERNARDINI, y O. GIOLO (a cura di), *Le teorie critiche del diritto*, cit.

⁷ Por ejemplo, mientras el feminismo lleva tiempo reflexionando sobre el papel que han desempeñado las guerras en los procesos de emancipación de las mujeres, por un lado, y sobre su relación con el pacifismo, por otro, otras corrientes, como los *post-colonial studies*, han profundizado ampliamente en la cuestión de las guerras coloniales y de ocupación. Véanse, respectivamente, y a modo meramente ejemplificativo, R. ROACH PERSON (ed.), *Women and Peace. Theoretical, Historical and Practical Perspectives*, Routledge, Londres, 2019; G. M. STEINBERG, *Postcolonial Theory and the Ideology of Peace Studies*, en P. C. SALZMAN, y D. ROBINSON DIVINE (eds.), *Postcolonial Theory and the Arab-Israel Conflict*, Routledge, Londres, 2008.

tos estudios, la guerra se entiende siempre como una exteriorización de la misma matriz ideológica que ha legitimado la distinción jerárquica entre sujetos, recurriendo a criterios de discriminación para legitimarla y empleando la fuerza/violencia para afirmarla.

Por tanto, la guerra, a la par que la fuerza/violencia, no aparece como una excepción, sino que, por el contrario, se revela como parte integrante y funcional de un sistema jurídico-político basado en la desigualdad.

Esta representación de la guerra resulta especialmente significativa en términos heurísticos con referencia al tiempo presente, ya que el enfoque de las TCD parece captar con mayor claridad las funciones que la guerra desempeña en el contexto contemporáneo.

En particular, las TCD llevan tiempo centrando su análisis crítico en la ideología neoliberal, subrayando el peligro que esta representa frente al modelo constitucional de Derecho, derechos, Estado y democracia. El neoliberalismo promueve un proyecto de sociedad de Derecho privado, construido sobre el primado de la economía, la contracción de la esfera pública y la diferenciación, en lugar de la igualdad⁸. Se trataría, en última instancia, de un proyecto (o racionalidad)⁹ de carácter regresivo, que recupera nociones y estructuras premodernas¹⁰ basadas, no casualmente, en la disponibilidad de la fuerza/violencia por parte de sujetos privados dominantes, con el objetivo de garantizarles el acceso a los recursos y la acumulación de capital.

En el escenario actual, la guerra ha escapado al marco normativo establecido por el sistema de las Naciones Unidas para volver a ser el principal instrumento de resolución de controversias a nivel global. La amenaza del uso de la fuerza/violencia, al margen de cualquier legitimación jurídica, se multiplica de manera preocupante.

La perspectiva de las TCD permite además captar el vínculo existente entre el retorno de la guerra, en los términos descritos, y las transformaciones en curso en el uso de la fuerza/violencia a nivel global. Esto incluye la aparición de nuevos sujetos (públicos y privados) que la emplean, nuevos

⁸ P. DARDOT, y C. LAVAL, *La nouvelle raison du monde: Essai sur la société néolibérale*, La Découverte, Paris, 2010. Véanse W. BROWN, *Undoing the demos. Neoliberalism's Stealth Revolution*, Zone Books, Nueva York, 2015 y M.J. FARIÑAS, "Neoliberalismo versus democracia", *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 14, 2018, pp. 342-352.

⁹ P. DARDOT, y C. LAVAL, *La nouvelle raison du monde: Essai sur la société néolibérale*, cit., p. 9 y ss.; véase V. GAGO, *La razón neoliberal: economías barrocas y pragmática popular*, Tinta Limón, Buenos Aires, 2014.

¹⁰ H. GEISELBERGER (ed.), *The great regression*, Polity Press, Nueva York, 2017.

medios (como drones y satélites) y nuevos espacios (desde los físicos, como el espacio aéreo y ultraterrestre, hasta los virtuales, como el ciberespacio).

En las reflexiones de las TCD, se observa una dinámica compleja y dicotómica: por un lado, un progresivo ocultamiento del recurso a la fuerza/violencia y, por otro, su expansión tanto en la gestión de las relaciones internacionales (con el retorno evidente de la guerra) como en la seguridad interna de los Estados (a través de políticas penales especialmente represivas). Esto ocurre en paralelo con una progresiva disolución del monopolio público de la fuerza/violencia, que está siendo transferida a manos de sujetos privados (desde mercenarios y empresas privadas de armamento en conflictos internacionales hasta agencias de seguridad en entornos urbanos¹¹).

Esta doble dinámica responde, en última instancia, a los principios del neoliberalismo, que aboga por la construcción de regímenes políticos y jurídicos basados en la diferenciación¹², asignando a los sujetos un estatus desigual¹³. En este marco, el derecho parece abandonar progresivamente su carácter obligatorio y coactivo en relación con los grupos privilegiados¹⁴, mientras adopta una lógica opuesta frente a quienes no encajan en el modelo de subjetividad neoliberal¹⁵. En estos casos, el derecho se orienta

¹¹ Para una revisión al respecto: C. COKER, "Outsourcing War", *Cambridge Review of International Affairs*, vol. 1, núm. 13, 1998, pp. 95-113; G. ARNOLD, *Mercenaries. The Scourge of the Third World*, Macmillan, Londres, 1999; M. LIKOSKY, "The privatization of violence" en S. CHESTERMAN y A. FISHER (eds.), *Private Security, Public Order: The Outsourcing of Public Services and Its Limits*, Oxford Academic, Oxford, 2010, <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199574124.003.0001> (consultado el 16 de enero de 2025); M. COONEY, "Privatization of violence", *Criminology*, vol. 4, núm. 41, 2003, pp. 1377-1406; M. DUNIGAN y U. PETERSOHN, *The Markets for Force: Privatization of Security Across World Regions*, Pennsylvania University Press, Penn, 2015.

¹² Sobre este punto, me permito remitir a O. GIOLO, *Il diritto neoliberale*, Jovene, Nápoles, 2020.

¹³ Para el debate italiano, véanse F. DENOZZA, "La frammentazione del soggetto nel pensiero giuridico tardo-liberale", *Rivista del diritto commerciale e del diritto generale delle obbligazioni*, núm. 1, 2014, pp. 13-47, y M.R. MARELLA, "Antropologia del soggetto di diritto. Note sulle trasformazioni di una categoria giuridica", *Osservatorio del diritto civile e commerciale*, Fascículo 1, enero 2021, pp. 71-104.

¹⁴ Basta pensar en las nuevas formas jurídicas que están surgiendo, desde la normatividad graduada hasta el *soft law*, en ausencia de sanción. Sobre las transformaciones contemporáneas del Derecho, remito a B. PASTORE, "Soft law, gradi di normatività, teoria delle fonti", *Lavoro e diritto*, núm. 1, 2003, pp. 5-16, y Id., *Complessità del diritto, interpretazione, ragione giuridica*, Wolters Kluwer, Milán, 2024.

¹⁵ D. CHANDLER, y J. REID (eds.), *The Neoliberal Subject. Resilience, Adaptation and Vulnerability*, Rowman & Littlefield, Lanham, 2016; véanse también M. VÁZQUEZ

hacia la represión y la incapacitación mediante un uso masivo de la fuerza/violencia¹⁶.

Además, esta doble dinámica parece sostenerse gracias a una doble retórica que permite visibilizar o invisibilizar el uso de la fuerza/violencia, en función de los objetivos propios de la lógica neoliberal. Si la obsesión por la seguridad se alimenta mediante la exageración o exaltación de la criminalidad ordinaria, el silencio parece caracterizar las acciones violentas de los poderosos o incluso de los Estados. La “violencia invisible”, estigmatizada por Slavoj Žižek¹⁷, propia de la criminalidad de los poderosos¹⁸, permanece oculta, al igual que los efectos y consecuencias que genera. La guerra (neoliberal y globalizada¹⁹), aunque está dramáticamente presente y en expansión, se encuentra simultáneamente silenciada en el debate público y político debido a su *normalización*²⁰, mientras es exaltada mediante el resurgimiento de retóricas belicistas.

MAZZINI, “Sujeto neoliberal y gestión organizacional: nuevas tensiones y articulaciones”, *Revista Internacional de Organizaciones*, núm. 33, 2024, pp. 73-94; F. DE MELLO VIEIRA, “O sujeito e o neoliberalismo: uma questão de Economia”, *Analytica*, vol. 9, núm 17, 2020, pp. 1-22; F. FUREDI, *Therapy Culture: Cultivating Vu: Cultivating Vulnerability in an Uncertain Age*, Routledge, Londres, 2003.

¹⁶ Son bien conocidas las reflexiones sobre el paso del Estado social al Estado penal, el aumento de la pasión punitiva y el populismo penal. Véanse, para todos/as, L. WACQUANT, *Punishing the Poor. The Neoliberal Government of Social Insecurity*, Duke University Press, 2009; y también G. QUINTERO OLIVARES, “Populismo y derecho penal”, *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 48, 2024, pp. 281-301; J. CIGÜELA SOLA, “Populismo penal y justicia paralela: un análisis político-cultural”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 22-12, 2020, pp. 1-40, en <http://criminet.ugr.es/recpc/22/recpc22-12.pdf> (consultado el 14 de enero de 2025).

¹⁷ S. ŽIŽEK, *Violence*, Profile Books Ltd, 2008. Sobre la invisibilidad de la violencia institucional, sistémica y colonial, véanse también A. MBEMBE, *Necropolitics*, Duke University Press, 2019 y A. DAVIS, *Abolition Democracy: Beyond Empire, Prisons, and Torture*, Seven Stories Press, 2005.

¹⁸ Véanse V. RUGGIERO, *Power and Crime*, Routledge, Londres, 2015 y L. FERRAJOLI, *Giustizia e politica*, Laterza, Roma-Bari, 2023, p. 128 y ss.

¹⁹ Sobre las transformaciones (tecnológicas y de otro tipo) de las guerras contemporáneas, la literatura es muy amplia y con raíces antiguas. Para una revisión, remito, para todos/as, a D. ZOLO, *Globalizzazione. Una mappa dei problemi*, Laterza, Roma-Bari, 2004, pp. 113 y ss., y M. KALDOR, *New and Old Wars: Organized Violence in a Global Era*, Polity Press, Oxford, 1999.

²⁰ “Una normalizzazione della guerra”, escribe Tecla Mazzaresse, “che trova conferma, in altri termini, in una pluralità di politiche, misure, scelte, decisioni e iniziative che danno per ovvio e scontato che non ci siano, né possano esserci alternative a un mondo dominato da grandi potenze fra loro antagoniste nella continua ridefinizione di alleanze e blocchi contrapposti in difesa dei rispettivi interessi politici, economici e militari” (T. MAZZARESE, *Guerra in Ucraina e le (in)certezze del pacifismo*, Giappichelli, Torino, 2023, p. 64.)

Las TCD, como intentaré reconstruir a continuación, expresan sobre todo ello una peculiar carga heurística. Sin embargo, en lo que respecta específicamente a la guerra, las reflexiones de las TCD parecen ser aún esporádicas y poco sistematizadas. Probablemente, existen dos razones principales para esta aparente atención “secundaria” en comparación con la crítica a la fuerza/violencia. En primer lugar, el enfoque de las TCD se difundió exponencialmente en las últimas décadas del siglo XX, un período en el que, paradójicamente, la guerra estaba claramente enmarcada como un ilícito por el sistema de las Naciones Unidas²¹. La guerra, por tanto, no parecía una cuestión tan urgente que requería ser abordada teóricamente, ya que había caído en “desuso” y había sido descalificada jurídica, política y moralmente²². En segundo lugar, el pacifismo jurídico, es decir, la corriente de pensamiento que más se ha centrado en la teoría de la paz y la crítica a la guerra, nunca ha sido considerado plenamente como parte integrante de las TCD. Al estar vinculado, en cierta medida, al pensamiento jusfilosófico clásico, se ha percibido como menos radical en sus enfoques, lo cual probablemente ha limitado el diálogo entre estas diferentes perspectivas, al menos hasta ahora.

En este contexto, quisiera proponer una reflexión inicial sobre el tema, centrándome en dos cuestiones en particular: la posible calificación del pacifismo jurídico como una teoría crítica del derecho y la significativa convergencia entre el iusfeminismo y el pacifismo jurídico en la crítica a la guerra. Ante todo, mencionaré brevemente algunas consideraciones sobre el iusfeminismo como matriz constitutiva de las TCD; posteriormente, intentaré analizar la naturaleza del pacifismo jurídico como una teoría crítica del Derecho. De hecho, me parece oportuno, dadas las urgencias que nos impone la contemporaneidad, realizar una investigación al respecto, también con el fin de fortalecer argumentativamente la crítica a la guerra que las propias TCD son capaces de fomentar. A continuación, tras precisar por qué el

²¹ Significativos a este respecto son los debates surgidos en contra de la guerra del Golfo en 1991 y en Kosovo en 1999, debido a la inadmisibilidad de la guerra en el marco del sistema de las Naciones Unidas establecido después de 1948. Referencias fundamentales son: L. GIANFORMAGGIO, “La guerra come negazione del diritto”, *Democrazia e diritto*, núm. 1, 1992, pp. 271-298; y D. ZOLO, *Invoking Humanity: War, Law and Global Warning*, Bloomsbury, 2002.

²² Tanto es así que las retóricas de legitimación de la guerra han transitado de la ideología nacionalista e imperialista a la humanitaria, lo que implica, en otros términos, un retorno a la noción de guerra justa, puesto que es funcional para la afirmación de los derechos humanos, como se analiza, por ejemplo, en M. IGNATIEFF, *Human Rights as Politics and Idolatry*, Princeton University Press, Princeton, 2003.

iوسفeminismo y el pacifismo jurídico deben entenderse como “saberes inéditos”, me detendré, de forma esquemática, en el análisis de su convergencia metodológica, teórica y temática. Aunque la literatura ya es abundante en cuanto a la convergencia entre feminismo y pacifismo²³, quizá valga la pena reflexionar sobre cuánto las componentes jusfilosóficas de estos saberes, partiendo de su específico potencial teórico-jurídico, son capaces de expresar para contribuir de manera definitiva a la desacralización de la fuerza/violencia como motor del mundo.

2. LA PRIMERA TEORÍA CRÍTICA DEL DERECHO: EL IUSFEMINISMO

El pacifismo jurídico guarda una sintonía con el conjunto de las TCD, como espero que resulte evidente: no existe, por tanto, una relación exclusiva con el iوسفeminismo. Sin embargo, es posible sostener que esta interacción específica expresa la relevancia que mencionaba anteriormente, también debido a las peculiaridades que el iوسفeminismo, como teoría crítica del Derecho, revela.

Se podría argumentar que la crítica feminista al derecho representa una suerte de matriz para las TCD, dado que fue la primera en aparecer, a finales del siglo XVIII²⁴. Desarrollada durante mucho tiempo fuera de los contextos oficiales de elaboración del pensamiento jurídico (las universidades, los tribunales, los gobiernos, las asambleas y los parlamentos eran inaccesibles

²³ Véanse, en particular, H.H. ALONSO, *Peace as a Women's Issue. A History of the U.S. Movement for World Peace and Women's Rights*, Syracuse University Press, Syracuse, 1993; EAD., *The Women's Peace Union and the Outlawry of War, 1921-1942*, University of Tennessee Press, Knoxville, 1989; C. FOSTER, *Women for all Seasons: The Story of the Women's International League for Peace and Freedom*, University of Georgia Press, Athens, 1989; A. SWERDLAW, *Women Strike for Peace: Traditional Motherhood and Radical Politics in the 1960s*, The University of Chicago Press, Chicago, 1993; L. K. SCOTT, *Reconstructing Women's Thoughts. The Women's International League for Peace and Freedom Before World War I*, Stanford University Press, Stanford, 1997; A. CARTER, *Peace Movements. International Protest and World Politics since 1945*, Longman, Nueva York, 1992; S. E. COOPER, “War and Gender. Transformations and Transatlantic Examples”, *Journal of Women's History*, vol. 3, núm. 1, 2001, pp. 189-195; F. EARLY, “Feminism's Influence on Peace History”, *Atlantis*, vol. 25, 2000, pp. 3-10; M. MELLOWN, “Reflections on Feminism and Pacifism in the Novels of Vera Brittain”, *Tulsa Studies in Women's Literature*, vol. 2, núm. 2, 1983, pp. 215-28.

²⁴ Sobre este punto, me permito remitir a O. GIOLO, “Il giusfemminismo e le sfide del neoliberalismo. A proposito di soggetti, libertà e diritti” en M.G. BERNARDINI, y O. GIOLO (a cura di), *Le teorie critiche del diritto*, cit., pp. 207-229, en la p. 208 y ss.

para las mujeres), esta crítica se alimentó gracias al activismo de los movimientos por los derechos de las mujeres y al debate que los acompañaba²⁵. Solo a partir de mediados del siglo XX, una vez conquistado el derecho al voto y el acceso a las profesiones legales, el iusfeminismo entró en las academias y adquirió el estatus de pensamiento científicamente relevante.

Desde sus inicios, el pensamiento de las mujeres sobre el derecho planteó un problema fundamental que pronto se convirtió en la cuestión central de las TCD: desafiar la neutralidad del sujeto de derechos, revelando su naturaleza sexuada (masculina). En este sentido, resulta de crucial importancia la obra de Olympe de Gouges, quien reescribió en clave femenina el texto de la Declaración francesa de 1789, desdoblado el sujeto²⁶.

A partir de esta especificidad originaria, el iusfeminismo continuó su desarrollo configurando progresivamente la reflexión crítica, definiendo sus métodos y temas. Por ejemplo, la fuerte relación entre teoría y praxis, así como el enfoque transnacional, son inicialmente características de la crítica feminista, pero luego se revelan como rasgos propios de todas las TCD.

De manera similar, la crítica a la dicotomía público/privado, la relación entre igualdad/diferencia/poder y la violencia (específicamente contra las mujeres), que el iusfeminismo destaca como ejes centrales, se encuentran hoy claramente presentes en el seno de las demás TCD.

Por estas razones, el diálogo entre el iusfeminismo y el pacifismo jurídico resulta especialmente significativo para “verificar” la naturaleza teórico-crítica de este último. Sobre todo, lo que adquiere un peculiar relieve en este sentido es la crítica a la fuerza/violencia que propone el iusfeminismo, con referencia específica a la violencia contra las mujeres²⁷.

Esta elaboración resulta importante por su carácter original e innovador: la crítica feminista al derecho no se limita simplemente a abordar la regula-

²⁵ Para una reconstrucción, me permito remitir a A. FACCHI, y O. GIOLO, *Una storia dei diritti delle donne*, il Mulino, Bologna, 2023.

²⁶ Véase, para el debate italiano, lo señalado en TH. CASADEI, y L. MILAZZO (a cura di), *Un dialogo su Olympe de Gouges. Donne, schiavitù, cittadinanza, ETS*, Pisa, 2021; A. LOCHE, *Il progetto politico e giuridico di Olympe de Gouges*, Mucchi, Módena, 2021.

²⁷ Sobre este punto, la literatura iusfeminista internacional es ya vastísima. Remito para una revisión, a título meramente ejemplificativo, a C. MACKINNON, *Are Women Human? And Other International Dialogues*, Harvard University Press, Harvard, 2006 y, para la noción de feminicidio, a M. LAGARDE, y C. ROBERTS, *Preface: Feminist Keys for Understanding Femicide: Theoretical, Political, and Legal Construction*. En R.L. FREGOSO, y C. BEJARANO (eds.) *Terrorizing Women: Femicide in the Americas*. Duke University Press, Durham, 2010.

ción y contención de la fuerza/violencia, como hace el pensamiento jusfilosófico clásico; va más allá, proponiendo su cuestionamiento radical y denunciando su estrecha dependencia del poder (y de los intereses) de los sujetos dominantes, en detrimento de los sujetos subordinados. Además, pone de manifiesto su carácter ideológicamente sesgado y no neutral: la fuerza/violencia, en el análisis iusfeminista, es utilizada por un sujeto concreto, con una identidad precisa, la masculina²⁸. Por tanto, la fuerza/violencia se legitima, regula y utiliza a la luz de esa identidad y de lo que esta implica.

Asimismo, el iusfeminismo ha subrayado, desde el inicio de su reflexión, la omnipresencia de la fuerza/violencia, que no se limita al ámbito público, sino que invade también lo privado. En este sentido, la representación hobbesiana de la construcción del monopolio público de la fuerza/violencia resulta engañosa²⁹. La autoridad masculina, de hecho, nunca cedió todos sus poderes ni la titularidad del uso de la fuerza/violencia en su totalidad. Por el contrario, mantuvo esa prerrogativa. Es decir, el paradigma hobbesiano, al teorizar la delegación contractual al soberano –único legitimado para usar la fuerza/violencia– de todos los poderes, omitió explicitar que algunos sujetos podían seguir siendo titulares en parte de ese uso, especialmente en el ámbito privado³⁰. Los sujetos paradigmáticos, legitimados por el Derecho, continuaron ejerciendo porciones de fuerza/violencia contra los sujetos no paradigmáticos subordinados a ellos. Así, el monopolio público y la titularidad privada del uso de la fuerza/violencia

²⁸ Con referencia a la matriz masculina de la violencia, en el debate italiano, véase, por último, A. FACCHI, y L. MANCINI (a cura di), “Sul maschile violento. Comprendere per prevenire”, *Rivista di filosofia del diritto*, núm. 2, 2023, pp. 299-372.

²⁹ Según esta perspectiva, como es sabido, “la soluzione del problema della violenza politica si concretizza quindi in una sostanziale presa in carico della violenza da parte del detentore ultimo del potere” (O. GUARALDO, *Comunità e vulnerabilità. Per una critica politica della violenza*, ETS, Pisa, 2012, p. 109, texto al que remito para una lectura feminista del paradigma hobbesiano).

³⁰ La crítica feminista al contrato social es muy amplia. Véase, a modo de ejemplo, el texto fundamental C. PATEMAN, *The Sexual Contract*, Stanford University Press, Stanford, 1988; véase también M.A. BUTLER, “Early Liberal Roots of Feminism: John Locke and the Attack on Patriarchy”, *American Political Science Review*, vol. 1, núm. 72, 1978, pp. 135-150; N. J. HIRSCHMANN, y K. M. MCCLURE (eds.), *Feminist Interpretations of John Locke. Re-Reading the Canon*, Pennsylvania State University Press, Pittsburgh, PA, 2007; L. LANGE (ed.), *Feminist Interpretations of Jean-Jacques Rousseau*, Pennsylvania State University Press, 2002. Significativa al respecto es la figura de Mary Astell, protofeminista y crítica contemporánea de John Locke. Para una reconstrucción, remito a P. SPRINGBORG, “Mary Astell (1666-1731), Critic of Locke”, *American Political Science Review*, vol. 89, núm. 3, septiembre de 1995, pp. 621-633.

coexistieron, permitiendo a los sujetos paradigmáticos, principalmente los hombres, dominar a las mujeres.

Esta crítica radical y transformadora, que ha llevado a cambios significativos dentro del derecho³¹, representa sin duda un modelo originario que otras TCD también han adoptado, enriqueciendo la crítica a la violencia con nuevos análisis.

3. UNA TEORÍA CRÍTICA DEL DERECHO A RECONOCER: EL PACIFISMO JURÍDICO

La reflexión jusfilosófica sobre el uso de la fuerza/violencia, y por ende sobre la guerra, es extremadamente rica y atraviesa la propia historia del pensamiento jurídico³². La guerra, independientemente de las transformaciones que ha experimentado, siempre ha tenido una posición central en la vida del derecho y la política, continuando a lo largo de los siglos como el principal medio de resolución de controversias entre soberanos, pueblos y Estados.

Al mismo tiempo, como máxima expresión del uso de la fuerza/violencia por parte del sujeto –individual o colectivo– titular del poder, ha sido cada vez más objeto de crítica debido a las cuestiones relevantes que plantea, tanto morales como políticas y jurídicas, y no exclusivamente desde una perspectiva eurocéntrica y occidental³³. Los antiguos debates sobre la llamada “guerra

³¹ Basta recordar la abolición de las normas que, en los diferentes ordenamientos jurídicos, autorizaban diversas formas de violencia contra las mujeres, un proceso prolongado que culminó con la redacción de la Convención de Estambul. Véanse, para un análisis, R. MCQUIGG, *The Istanbul Convention, Domestic Violence and Human Rights*, Routledge, Londres, 2017; P. PAROLARI, “La violenza contro le donne come questione (trans)culturale. Osservazioni sulla Convenzione di Istanbul”, *Diritto e Questioni pubbliche*, 2014, pp. 859-890.

³² Escribe, por ejemplo, Geminello Preterossi: “Nel pensiero politico-giuridico moderno, forza e diritto sono connessi strutturalmente, nel senso che la loro presupposizione reciproca, l'impossibilità di sussistere completamente l'una senza l'altro, sono iscritte nella qualificazione 'esistenzial-artificialista' (ovvero in senso lato 'positivistica') degli ordinamenti” (G. PRETEROSSO, *Il nesso forza-forma tra violenza e legittimazione. Note e chiarimenti concettuali*, cit., en la p. 27).

³³ Particularmente relevante resulta, a este respecto, lo expresado por la tradición jurídica islámica en materia de derecho humanitario. Véase, por ejemplo, lo reconstruido en A. RECHID, “L'Islam et le Droit de Gens”, *Recueil de Cours de l'Academie de Droit International*, vol. 2, 1937, pp. 373-505; y M.A. AL-MIDANI, *Les apports islamiques au développement du droit international des droits de l'homme*, Ed. Université de Sciences Juridiques, Politiques, Sociales et de Technologie, Estrasburgo, 1997.

justa”³⁴, la progresiva y cada vez más estricta regulación de los conflictos (desde el uso de armas hasta el trato de prisioneros) y el surgimiento del Derecho internacional humanitario son testimonio de una suerte de crítica latente que siempre ha animado la reflexión jurídica. Esto se debe a las cuestiones cruciales que plantea la guerra, relacionadas con la supervivencia de los pueblos, el medio ambiente, las civilizaciones y la humanidad misma³⁵.

La creciente visibilización de sus características problemáticas y de su difícil compatibilidad con el derecho (y, sobre todo, con los derechos) ha culminado gradualmente en la corriente del pacifismo jurídico. Cabe destacar que este último se ha elaborado dentro de lo que puede considerarse la reflexión filosófico-jurídica “clásica” sobre el derecho. Sin embargo, presenta numerosos rasgos peculiares propios de las TCD, tanto por su actitud profundamente crítica y normativa hacia el derecho y la política³⁶, como por su coherencia con los “supuestos compartidos” de las TCD³⁷.

En los párrafos siguientes, me centraré en el análisis de algunos de estos enfoques y características, especialmente en las convergencias metodológicas, teóricas y temáticas entre el iusfeminismo y el pacifismo. No obstante, aquí me detendré en algunas precisiones preliminares.

En primer lugar, es importante recordar que, contrariamente a lo que a menudo se le atribuye, el pacifismo jurídico comprende un conjunto teórico muy amplio y variado³⁸. De hecho, pueden distinguirse diversas corrientes dentro del pacifismo en general y del pacifismo jurídico en particular (como

³⁴ Véase lo reconstruido en L. BACCELLI, “Dalla guerra giusta al pacifismo giuridico. E ritorno?”, *Rivista di filosofia del diritto*, núm. 2, 2023, pp. 373-398.

³⁵ La referencia se dirige a las guerras actuales y al riesgo del conflicto nuclear. Véase, por ejemplo, L. DOSWALD-BECK, “Human rights law and nuclear weapons”, en G. NYSTUE, S. CASEY-MASLEN, y A.G. BERSAGEL (eds.), *Nuclear Weapons under International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2014, pp. 435-460.

³⁶ F. OLIVERI, “Il pacifismo giuridico e le sue varianti. Rileggendo Norberto Bobbio”, *Cosmopolis. Rivista di filosofia e teoria politica*, vol. 1, núm.19, 2022, en <https://www.cosmopolisonline.it/articolo.php?numero=XIII2015&id=1> (consultado el 16 de enero de 2025).

³⁷ Sobre este punto, me permito remitir a O. GIOLO, “Conclusioni. Le teorie critiche del diritto: un tentativo di sistematizzazione” en M.G. BERNARDINI, y O. GIOLO (a cura di), *Le teorie critiche del diritto*, cit., pp. 355-379.

³⁸ Para una reconstrucción, con especial referencia a la educación para la paz, véase S. RIBOTTA, “La construcción de una ciudadanía europea genuinamente democrática. Reflexiones sobre la educación para la paz en un mundo violento”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 17, 2011, pp. 269-297.

ocurre con todas las TCD³⁹), con actitudes críticas más o menos marcadas y radicales. Para los fines de este análisis, resulta relevante lo afirmado en la doctrina respecto al llamado *transformative pacifism*, entendido como una “teoría crítica de la sociedad que cuestiona el militarismo y los supuestos de la cultura guerrera, al tiempo que ofrece una alternativa ética más pacífica”⁴⁰.

Otra consideración necesaria concierne al origen del pacifismo jurídico como corriente interna al pensamiento clásico. Esta característica podría dificultar, desde su origen, su calificación como teoría crítica del derecho, ya que las demás TCD tienden a ser expresiones de perspectivas completamente externas a la elaboración jusfilosófica clásica, debido al desconocimiento jurídico y político de los sujetos de los que provienen dichas perspectivas.

Sin embargo, este origen interno podría no representar un obstáculo, especialmente debido, como intentaré argumentar a continuación, a la marginalidad que históricamente se le ha asignado. Aunque los exponentes del pacifismo jurídico fueron inicialmente grandes filósofos y filósofos del Derecho, universalmente reconocidos como tales (y, por ende, “sujetos paradigmáticos”, podría decirse), es cierto que sus reflexiones sobre la paz y contra la guerra fueron consideradas como un tema secundario y subordinado, no central o definitorio de su producción científica⁴¹.

De hecho, este tipo de estudios se consideró con frecuencia poco ortodoxo, más cercano a teorías de matriz ética (o política) que jurídica. Esto podría reflejar una tendencia del pensamiento jusfilosófico clásico a excluir o marginar las teorías radicalmente críticas producidas en su seno.

Especialmente en lo relativo a la subjetividad, el pacifismo jurídico parece compartir con las TCD una atención específica, poco reconocida en la literatura, hacia la deconstrucción del sujeto paradigmático, desvelando una característica implícita fundamental. En este sentido, el pacifismo jurídico es quizás la teoría crítica que más tematiza una dotación esencial del sujeto

³⁹ A. FIALA, “Pacifism”, *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Fall 2023 Edition), E. N. ZALTA & U. NODELMAN (eds.), <https://plato.stanford.edu/archives/fall2023/entries/pacifism/> (consultado el 15 de enero de 2025). Véase Id., *Transformative Pacifism: Critical Theory and Practice*, Bloomsbury, Londres, 2018.

⁴⁰ A. FIALA, y J. KLING, *Can War Be Justified: A Debate*, Routledge, Nueva York, 2023.

⁴¹ A título meramente ejemplificativo, véase lo sostenido por Tecla Mazzaresse sobre la subestimación del pensamiento kelseniano sobre la paz, en T. MAZZARESE, “Kelsen filósofo del diritto internazionale e politico del diritto”, en F. MANCUSO, G. PRETEROSSO, y A. TUCCI (a cura di), *Le metamorfosi del diritto. Studi in memoria di Alfonso Catania*, Mimesis, Milán, 2013, pp. 357-386.

paradigmático: la titularidad del uso de la fuerza/violencia. Como se desprenderá de los siguientes argumentos, la fuerza/violencia nunca ha sido una atribución distribuida democráticamente entre los sujetos; siempre ha sido una prerrogativa de los sujetos dominantes considerados, precisamente, paradigmáticos, y su finalidad originaria ha sido siempre la defensa del poder, el dominio o, más precisamente, el predominio de unos sobre otros. El pacifismo jurídico, como teoría crítica del derecho, añade así una pieza importante a la deconstrucción de la antropología implícita del derecho y la política.

4. IUSFEMINISMO Y PACIFISMO JURÍDICO: DOS SABERES INÉDITOS PARA EL DERECHO

Las TCD, como es sabido, “colaboran” entre sí, generando con frecuencia nuevas elaboraciones, categorías innovadoras, conceptos y nociones antes impensables o no pensadas. La convergencia entre pacifismo jurídico y iusfeminismo, por tanto, también se debe explorar desde esta perspectiva, buscando los elementos innovadores que pueden surgir de su elaboración conjunta, la cual aún no ha sido completamente investigada⁴².

Para proceder en este sentido, sin embargo, es necesario detenerse en la posible calificación del iusfeminismo y del pacifismo jurídico como “saberes inéditos” en lugar de “saberes prematuros”⁴³. Su potencial proyectual alternativo es, de hecho, tan original que corre el riesgo de ser etiquetado con esta segunda denominación debido a la carga desestabilizadora que inevitablemente implica.

En su lugar, con un análisis más detenido, parece más adecuado referirse a ellos en los términos de “saber inédito”, por diversas razones. Esta expre-

⁴² E. GUERRA, “Associazionismo internazionale delle donne e politiche di pace nella prima guerra mondiale”, *Parolechiave*, núm. 2, 2008, pp. 121-135, p. 122. Debe precisarse también que avanzar en esta dirección no implica de ningún modo suponer una inclinación naturalmente pacífica de las mujeres, quienes a menudo han manifestado y manifiestan opiniones belicistas. Sobre este punto, véase lo señalado en D. LUGLI, “A favore della guerra e degli stupri. Valentine de Saint-Point, donna futurista”, *Azione nonviolenta*, marzo-abril 2016, p. 21.

⁴³ “Prematuras” serían aquellas disciplinas que intentan innovar demasiado rápidamente. Véase lo argumentado en L. FLORIDI, *The Philosophy of Information*, Oxford University Press, Oxford, 2011, p. 2 y ss., y G. STENT, “Prematurity and uniqueness in scientific discovery”, *Scientific American*, 1972, pp. 84-93.

sión ya ha sido utilizada con referencia al feminismo⁴⁴ y, por tanto, puede extenderse también al iusfeminismo; no suele aplicarse, en cambio, al pacifismo jurídico, posiblemente debido a su origen interno al pensamiento clásico. Sin embargo, considerar ambos saberes como inéditos permite comprender de manera más adecuada lo que Judith Butler afirma sobre la no violencia⁴⁵. Según Butler, la no violencia es uno de esos temas que suscitan reacciones escépticas transversales⁴⁶, algo que también puede observarse claramente en relación tanto con el iusfeminismo como con el pacifismo jurídico.

Como saberes inéditos, de hecho, en su caso, la *marginalización* y el *margen* tienden a confundirse, alimentando su devaluación. Marginados durante mucho tiempo por el conocimiento clásico, al igual que todas las TCD, ambos han sufrido diversas formas de desconocimiento, ridiculización y desvalorización, lo que ha llevado a su exclusión del debate público y científico, siendo frecuentemente reducidos a demandas morales personales o a actitudes o preferencias individuales.

Este posicionamiento forzado en el margen, sin embargo, para citar a bell hooks⁴⁷, ha permitido a estos saberes percibir “otra cosa” desde un punto de vista heterodoxo, al provenir de sujetos y espacios “no paradigmáticos”. Lo que el pensamiento clásico ha subestimado durante mucho tiempo es precisamente la fecundidad del margen: al no ser un lugar tradicional de poder, ha sido por un lado desacreditado como expresión de subjetividades subordinadas y, por otro, temido como potencialmente disidente. Esta confusión entre *marginalización* y *margen* ha interferido y sigue interfiriendo con el reconocimiento de los méritos de estos saberes inéditos, frecuentemente acusados de ingenuidad y utopía. Sin embargo, deberían ser reconocidos como algunos de los principales motores del cambio social, jurídico y político que ha tenido lugar al menos en los últimos dos siglos, con una importante aceleración en la segunda mitad del siglo XX. Basta pensar, a modo de ejemplo, en cuánto se ha enriquecido la teoría de la igualdad gracias a la elaboración iusfeminista, que ha introducido en el debate jusfilosófico nuevas interpreta-

⁴⁴ L. MELANDRI, *Amore e violenza*, Bollati Boringhieri, Turín, 2011, p. 165.

⁴⁵ Aunque no exista una completa superposición entre las teorías de la no violencia y las del pacifismo jurídico, en este contexto, debido a la crítica compartida a la fuerza/violencia que ambas expresan, las consideraré a su vez teorías convergentes, tomando en cuenta las tesis más radicales del pacifismo jurídico.

⁴⁶ J. BUTLER, *The Force of Nonviolence: An Ethico-Political Bind*, Verso, Nueva York, 2020, p. 260 y ss.

⁴⁷ BELL HOOKS, *Feminist Theory: From Margin to Center*, Routledge, Londres, 2014.

ciones de la relación entre igualdad y diferencia, igualdad y poder, igualdad y discriminación/opresión. Además, ha aportado nuevos conceptos, como los de interseccionalidad, autonomía relacional y vulnerabilidad, que han rediseñado el mapa conceptual de la igualdad, haciéndolo menos simplista y más articulado y complejo⁴⁸.

Del mismo modo, la teoría del pacifismo jurídico es, sin duda, la base de la construcción del sistema internacional de derechos humanos del siglo XX, con especial referencia a su dimensión institucional y jurisdiccional⁴⁹. En particular, el impulso hacia la estructuración de las relaciones internacionales en consonancia con la protección de los derechos humanos (con la emergencia de la persona como sujeto de derecho internacional y el consiguiente redimensionamiento de la soberanía estatal) y con el principio democrático (con el fin de la representación jerárquica de los Estados y los pueblos) parece derivar directamente de lo teorizado dentro de esta corriente de pensamiento.

Por lo tanto, es posible sostener que el iusfeminismo y el pacifismo jurídico enfrentan el mismo descrédito precisamente por ser inéditos y fecundos. Sus dificultades, en términos de impacto normativo e institucional, deben buscarse no tanto en su debilidad teórica –acusación típicamente dirigida a las TCD, pero claramente infundada–, sino más bien en la voluntad de desvalorizar y contener su capacidad de producir cambios radicales.

⁴⁸ Sobre todos estos temas, obviamente, la literatura iusfeminista internacional es ya vastísima. A modo de ejemplo, remito, para una revisión, a: M. FINEMAN, y A. GREAR (eds.), *Vulnerability: reflections on a new ethical foundation for law and politics*. Ashgate, Burlington, 2013; A. TIMMER, M. BAUMGÄRTEL, L. KOTZÉ, y L. SLINGENBERG, “The potential and pitfalls of the vulnerability concept for human rights”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 3, núm. 39, 2021, pp. 190-197; M.C. BARRANCO, y M. CHURRUCA MUGURUZA (coords.), *Vulnerabilidad y protección de los derechos humanos*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2014; K. CRENSHAW, “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color”, *Stanford Law Review*, vol. 43, núm. 6, 1991, pp. 1241-99; L. GIANFORMAGGIO, *Eguaglianza, donne, diritto*, il Mulino, Bolonia, 2005.

⁴⁹ Este aspecto aún no se ha subrayado lo suficiente. Para un análisis más profundo, véase J. GITTINGS, “International Law, International Institutions, and the Pursuit of Peace”, en VV.AA., *The Oxford Handbook of Peace History*, Oxford Handbooks, Oxford Academic, 2022, <https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780197549087.013.31>, consultado el 17 de enero de 2025. Véanse también R. A. FALK, “The Interplay of Westphalia and Charter Conceptions of International Legal Order”, en C. E. BLACK, y R. A. FALK (eds.), *The Future of the International Legal Order: The Structure of the International Environment*, Princeton University Press, Princeton Nueva York, 1969; D. ZOŁO, “Hans Kelsen: International Peace through International Law”, *European Journal of International Law*, núm. 9, 1998, pp. 306-324; y M. WELLER, M. RETTER, y A. VARGA, *International Law and Peace Settlements*, Oxford University Press, Oxford, 2021.

En esta etapa, ambos saberes inéditos parecen ser objeto de fuertes ataques destinados a limitar su potencial transformador. Mientras el iusfeminismo sufre acusaciones por parte de lo que queda de las instituciones patriarcales, con corrientes conservadoras que se oponen a la igualdad de género e intentan modificar las normativas logradas en materia de derechos de las mujeres⁵⁰, el sistema de relaciones internacionales basado en la primacía de los derechos humanos es objeto de un desmantelamiento imponente, al menos desde los eventos de 2001. Este proceso, descrito por Alessandro Colombo⁵¹, ha dado lugar a un escenario acéntrico, caótico y conflictivo que produce guerra y se funda en la guerra⁵².

Continuar con este análisis en el contexto contemporáneo significa, por tanto, preguntarse cuáles son los rasgos que definen el fuerte vínculo existente entre estos dos saberes inéditos, partiendo, como intentaré sostener, de la crítica común a la violencia como expresión de la voluntad de dominio, que se concreta en el asesinato como su máxima manifestación⁵³.

En los párrafos siguientes intentaré profundizar en los aspectos metodológicos, teóricos y temáticos que caracterizan esta convergencia, con especial referencia a la elaboración de las TCD.

5. CONVERGENCIAS METODOLÓGICAS

Desde el punto de vista metodológico, las TCD presentan peculiaridades que las caracterizan y distinguen de los métodos propios del pensamiento jusfilosófico “clásico”⁵⁴. Entre estas, el fuerte vínculo entre teoría y praxis (es

⁵⁰ Cabe destacar, a este respecto, las consideraciones sobre el *backlash* en S. FALUDI, *Backlash: The Undeclared War Against American Women*, Crown, 2006.

⁵¹ A. COLOMBO, *La disunità del mondo. Dopo il secolo globale*, Feltrinelli, Milán, 2010, pp. 331 y ss.

⁵² Como escribió Simone Weil: “Da un lato la guerra non fa che prolungare quell’altra guerra che si chiama concorrenza, e che rende la produzione stessa una semplice forma di lotta per il dominio; dall’altro, tutta la vita economica è attualmente orientata verso una guerra futura. In questo intreccio inestricabile del fattore militare con quello economico, in cui le armi sono messe al servizio della concorrenza e la produzione al servizio della guerra, questa non fa che riprodurre i rapporti sociali che costituiscono la struttura stessa del regime, ma a un livello più elevato” (S. WEIL, *Sulla guerra. Scritti 1933-1943*, il Saggiatore, 2013, p. 32).

⁵³ “[K]illing is the most extreme form of domination” (J. BUTLER, *The force of non-violence*, cit., p. 251) en M. SAGOT, *Cuerpos de la injusticia: una crítica feminista desde el centro de América*, CLACSO, Buenos Aires, 2024.

⁵⁴ Sobre este punto, me permito remitir a O. GIOLO, *Conclusioni. Le teorie critiche del diritto: un tentativo di sistematizzazione*, cit., p. 365 y ss.

decir, entre elaboración teórica y prácticas políticas), la perspectiva que parte del punto de vista de los sujetos no paradigmáticos y la matriz transnacional son reconocibles tanto en el iusfeminismo como en el pacifismo jurídico.

En lo que respecta al fuerte vínculo entre teoría y praxis, es importante señalar que esta metodología específica se considera propia del iusfeminismo⁵⁵ (y del feminismo en general⁵⁶), mientras que aún no ha sido completamente reconstruida en relación con el pacifismo jurídico. Sin embargo, me parece que este último también puede enmarcarse como una corriente de pensamiento que no solo se nutre de praxis y experiencias (algo que podría aplicarse a cualquier enfoque teórico) sino, especialmente, de prácticas políticas.

Resulta interesante notar cómo estas prácticas han aumentado progresivamente en número e importancia tras las dos guerras mundiales y los devastadores efectos del belicismo de los regímenes totalitarios. En particular, el pacifismo jurídico de la segunda mitad del siglo XX se desarrolló en el contexto de movimientos e instituciones internacionales, que representan espacios políticos privilegiados para la elaboración de teorías y estrategias en favor de la paz, la mediación diplomática y el desarme⁵⁷.

Aunque el origen del pacifismo jurídico parece tener una matriz predominantemente teórica (y, además, vinculada al pensamiento filosófico clásico, como ya se ha señalado), no debe subestimarse el hecho de que las circunstancias en las que estas reflexiones se produjeron inicialmente remiten al final del siglo XVIII, en coherencia con la emergencia de las primeras TCD, como el feminismo⁵⁸. Fue tras las revoluciones de finales de siglo y la Declaración de 1789, con la proclamación de la libertad y la igualdad como principios fundamentales, cuando el feminismo tomó fuerza para reivindicar los derechos de las mujeres.

⁵⁵ Para un análisis más profundo, me permito remitir a O. GIOLO, "Oltre la critica. Appunti per una contemporanea teoria femminista del diritto", *Diritto & Questioni pubbliche*, núm. 2, vol. 15, 2015, pp. 62-81.

⁵⁶ Por ejemplo, véase lo reconstruido en H. GOTTFRIED (ed.), *Feminism and Social Change: Bridging Theory and Practice*, University of Illinois Press, 1996.

⁵⁷ F. OLIVERI, "Il pacifismo giuridico e le sue varianti. Rileggendo Norberto Bobbio", *Cosmopolis. Rivista di filosofia e teoria politica*, cit.

⁵⁸ Sobre el debate internacional que se desarrollaba en aquella época sobre la paz y el fin de las guerras, me remito a D. LOSURDO, *Un mondo senza guerre. L'idea di pace dalle promesse del passato alle tragedie del presente*, Carocci, Roma, 2016, pp. 19 y ss.). Una referencia fundamental es, obviamente, la obra de Immanuel Kant: I. KANT, *Zum ewigen Frieden. Ein philosophischer Entwurf (Sobre la paz perpetua)*, 1795.

De manera similar, en ese mismo contexto jurídico y político en transformación, surgieron las primeras versiones del pacifismo jurídico, inspiradas en eventos políticos concretos, como los entusiasmos por la Revolución Francesa y la paz de Basilea⁵⁹. Immanuel Kant inició la reflexión sobre el pacifismo jurídico a raíz de estos eventos, a la luz de su novedad y la esperanza que generaban en la construcción de relaciones internacionales basadas en la paz en lugar de la guerra, en la convivencia en lugar del dominio⁶⁰.

Del mismo modo, autores y autoras posteriores, como Hans Kelsen⁶¹, Norberto Bobbio⁶², Letizia Gianformaggio⁶³ y Luigi Ferrajoli⁶⁴, escribieron contra la guerra a partir de eventos políticos e históricamente significativos (las dos guerras mundiales, los conflictos de finales del siglo XX y los primeros años del siglo XXI).

La convergencia metodológica entre el iusfeminismo y el pacifismo jurídico resulta evidente en varios aspectos, destacando especialmente la asunción del punto de vista del “sujeto imprevisto”⁶⁵. Este concepto se refiere a

⁵⁹ Según Domenico Losurdo, el ideal de un mundo liberado de la guerra no tiene orígenes remotos, sino que se fue consolidando a lo largo de los acontecimientos que precedieron y acompañaron a la Revolución Francesa, “anni in cui il tradizionale discorso che deprecava la guerra e invocava la pace [...] si arricchiva di elementi radicalmente nuovi: la pace da conseguire era pensata in termini universalistici, era chiamata ad abbracciare l'intero genere umano; per di più da un'aspirazione vaga [...] si passava a un progetto politico, che non rinviava la sua realizzazione ad un futuro indeterminato e utópico ma intendeva affrontare in tempi ravvicinati o non troppo remoti il problema della trasformazione radicale dei rapporti politico-sociali esistenti, in modo da debellare una volta per sempre –così si sperava– le radici della guerra” (D. LOSURDO, *Un mondo senza guerre. L'idea di pace dalle promesse del passato alle tragedie del presente*, cit., p. 16).

⁶⁰ Véase lo reconstruido en N. BOBBIO, *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín, 1990, p. 151 y ss.

⁶¹ Obviamente, se hace referencia a su texto H. KELSEN, *Peace through Law*, Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 1944.

⁶² Celeberrima es su obra N. BOBBIO, *El problema de la paz y las vías de la guerra* (1979), Gedisa, Barcelona, 2022. Para un debate con referencia al derecho a la paz, véase G. PECES-BARBA, *Curso de Derechos Fundamentales I. Teoría General*, EUDEMA, Madrid, 1991, p. 169.

⁶³ Fundamental es su ensayo L. GIANFORMAGGIO, *La guerra come negazione del diritto*, cit. Letizia Gianformaggio representa, en este sentido, un ejemplo iluminador, debido al enfoque feminista y pacifista que su filosofía y crítica del derecho expresan. Sobre este punto, véase L. GIANFORMAGGIO, “Donne, eguaglianza, guerra”, en Id., *Eguaglianza, donne, diritto*, cit., pp. 263-268.

⁶⁴ Una síntesis de sus posiciones al respecto se encuentra en L. FERRAJOLI, *Per una costituzione della terra*, cit.

⁶⁵ La referencia, obviamente, es a C. LONZI, *Sputiamo su Hegel e altri scritti*, Edizioni, Milán, 2010, p. 67. Lonzi escribe: “Noi diciamo all'uomo, al genio, al visionario razionale che

la perspectiva de aquellos que, históricamente, han sido sujetos dominados y, por tanto, los más expuestos al uso de la fuerza/violencia. El sujeto imprevisto, al no ser paradigmático, se concibe como “encarnado” en ambos saberes: no es abstracto ni neutral, sino un sujeto con cuerpos, identidades e historias diversas, plurales y complejas.

Mientras el iusfeminismo interroga el Derecho desde la perspectiva de los cuerpos de las mujeres, el pacifismo jurídico pone nombre a los cuerpos de quienes, en los conflictos, pierden todos los derechos, convirtiéndose en cifras anónimas, sin rostro, aniquilados, sacrificados a los intereses de quienes deciden emplear la fuerza/violencia. En ambos casos, se trata de teorías que se mueven “del margen al centro”, retomando la expresión de bell hooks, y que valorizan el punto de vista de los sujetos tradicionalmente ignorados e invisibilizados por el Derecho.

El cambio de perspectiva conlleva una planificación completamente distinta: los escenarios planteados son diversos y las técnicas propuestas trazan trayectorias nuevas y originales en comparación con las clásicas. Este enfoque permite observar e interpretar los fenómenos, problemas y soluciones de maneras innovadoras y disruptivas.

Otro elemento metodológicamente relevante en la convergencia entre estos saberes es su ámbito territorial de referencia. Es notable cómo las prácticas políticas de las que emergen (o en las que se desarrolla su teoría) tienen una vocación predominantemente transnacional e internacional⁶⁶. Desde sus inicios, tanto el iusfeminismo como el pacifismo jurídico han surgido con

il destino del mondo non è nell'andare sempre avanti come la sua brama di superamento gli prefigura. Il destino imprevisto del mondo sta nel ricominciare il cammino per percorrerlo con la donna come soggetto. Riconosciamo a noi stesse la capacità di fare di questo attimo una modificazione totale della vita. Chi non è nella dialettica servo-padrone diventa cosciente e introduce nel mondo il Soggetto Imprevisto” (Ivi).

⁶⁶ Para el feminismo, véase, por ejemplo, lo señalado en L. J. RUPP, *Worlds of Women. The Making of an International Movement*, Princeton University Press, Princeton, 1997, y F. PIERONI BORTOLOTTI, *La donna, la pace, l'Europa. L'associazione internazionale delle donne alle origini alla prima guerra mondiale*, Franco Angeli, Milán, 1983; M. H. RAMIREZ, “El feminismo y el pacifismo en tiempos de la Gran Guerra europea (1914-1918)”, *Trabajo Social*, núm. 18, 2017, pp. 27-42. Sobre los movimientos pacifistas, véanse, también a título ejemplificativo, C. BOUCHARD, y J. GUIEU, “Pacifisme et mouvements pour la paix (xixe-xxe siècles)”, *Questions internationales*, vol. 4, núm. 99-100, 2019, pp. 21-28; D. FAZZI, “La storia della pace. Tradizioni e orientamenti della storiografia anglosassone”, *Ricerche di Storia Politica*, núm. 1, 2012, pp. 49-62; y el más antiguo pero célebre, A. HUXLEY, *An Encyclopedia of Pacifism*, Chatto and Windus, 1937.

esta orientación operativa. Ejemplos de ello son los movimientos feministas y pacifistas, que desde sus primeros pasos se estructuraron como asociaciones internacionales o capítulos locales de movimientos transnacionales. Asimismo, muchas de sus prácticas políticas comenzaron en contextos nacionales y rápidamente se difundieron a nivel global⁶⁷, gracias a las redes de relaciones cultivadas previamente.

Este carácter transnacional ha tenido repercusiones metodológicas significativas, favoreciendo una actitud comparativa⁶⁸, abierta al diálogo y al intercambio entre culturas, religiones y tradiciones diferentes⁶⁹. Este enfoque permite investigar la “direccionalidad del poder” considerando lo local y lo global “no solo como términos geográficos o territoriales, sino como dimensiones que se constituyen mutuamente y existen simultáneamente”⁷⁰.

De ello deriva la valorización de las distintas subjetividades y sus especificidades, así como el rechazo de modelos uniformizantes y jerárquicos o de supuestos primados de unas civilizaciones sobre otras. Además, se genera una profunda conciencia sobre los riesgos de etnocentrismo y occidentalismo en el discurso sobre los derechos. El iusfeminismo aborda esta problemática a la luz de las condiciones de las mujeres en diferentes contextos jurídicos, culturales y políticos, mientras que el pacifismo jurídico depura

⁶⁷ Con referencia a los movimientos feministas, y pensando únicamente en tiempos recientes, basta recordar las campañas globales por la huelga feminista del 8 de marzo o por el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, el 25 de noviembre. Para una breve reconstrucción, me permito remitir nuevamente a A. FACCHI, y O. GIOLO, *Una storia dei diritti delle donne*, cit., pp. 88 y ss.

⁶⁸ Sobre el modelo comparativo de los estudios feministas, que se nutre de la solidaridad feminista, véase C.T. MOHANTY, “Under Western Eyes’ Revisited: Feminist Solidarity through Anticapitalist Struggles”, *Signs*, núm. 2, vol. 28, 2003, pp. 499-535.

⁶⁹ Maria Montessori escribía en 1899: “Già in qualche giornale si è parlato dell’ultimo congresso femminile a Londra, che per le sue proporzioni e per la serietà e molteplicità dei temi trattati poteva reggere il confronto dei migliori congressi che l’opera maschile abbia offerto all’ammirazione del mondo. Circa tremila donne d’ogni nazionalità d’Europa, d’America, d’Australia e d’Asia erano convenute portando - insieme all’eleganza della moda e alle foggie nazionali di vestiario indiano, sudanese, giapponese, cinese, il racconto delle condizioni civili e morali, e dell’opera della donna, nei rispettivi paesi” (M. MONTESSORI, *La questione femminile e il Congresso di Londra*, in Ead., *Per la causa delle donne*, Garzanti, Milano, 2024, p. 7).

⁷⁰ “Rather than formulating activism and agency in terms of discrete and disconnected cultures and nations, it allows us to frame agency and resistance across the borders of nation and culture” (C.T. MOHANTY, “Under Western Eyes’ Revisited: Feminist Solidarity through Anticapitalist Struggles”, cit., p. 523).

cuidadosamente su discurso de posibles derivas imperialistas y belicistas, que no son infrecuentes.

6. CONVERGENCIAS TEÓRICAS Y TEMÁTICAS

Desde el punto de vista teórico y temático, las convergencias entre el iusfeminismo y el pacifismo jurídico son numerosas. Existen muchas elaboraciones que se sitúan en la intersección de ambos cuerpos teóricos, nutriéndose mutuamente. Las teorías iusfeministas y iuspacifistas coinciden en la deconstrucción, por un lado, y en la reconfiguración, por otro, de nociones y conceptos que el pensamiento clásico sobre el Derecho había cristalizado.

La soberanía, por ejemplo, es objeto de análisis crítico en ambas perspectivas. Mientras el iusfeminismo ha revelado su naturaleza masculina, reconstruyendo su genealogía sexuada y subrayando cómo se afirmó mediante la exclusión de las mujeres⁷¹, el pacifismo jurídico la critica radicalmente al considerarla la causa de las pretensiones belicistas de los Estados. En la interacción entre ambos saberes, la soberanía aparece como una noción extremadamente problemática, especialmente en un contexto normativo como el constitucional, orientado hacia los derechos y la igualdad. Dentro de este marco, es posible teorizar la soberanía popular exclusivamente en términos de la titularidad de los derechos fundamentales⁷², abandonando la elaboración clásica que, por un lado, luchaba por definirla y, por otro, seguía entendiéndola como un poder desvinculado del derecho. La soberanía estatal y la soberanía individual, en este tipo de reflexiones, inevitablemente interactúan como piezas de un único marco teórico de origen sexuada, inclinado hacia la jerarquización de lo humano y retóricamente legitimado por la necesidad de defender la autonomía del sujeto dominante.

⁷¹ A. GEAREY, "Towards a Feminist Critique of Sovereignty", en S. MILLNS, y N. WHITTY (eds.), *Feminist Perspectives in Public Law*, Cavendish Press, 1999, pp. 129-149. Sobre lo que afirmaban Jean Bodin y Michel de Montaigne (la república pierde su nombre cuando una mujer ostenta la soberanía), remito a L. Muraro, *Il mercato della felicità. La forza irrinunciabile del desiderio*, Mondadori, Milán, 2009.

⁷² Tanto es así que Luigi Ferrajoli llega a definir la soberanía popular en términos de la titularidad de los derechos fundamentales en L. FERRAJOLI, *Principia Juris. Teoria del diritto e della democrazia*, vols. 1 y 2, Laterza, Roma-Bari, 2007.

Superar la soberanía, en la perspectiva de las TCD, permite reconocer y valorar la interdependencia intersubjetiva e internacional⁷³.

De estas posiciones surge una concepción compartida de la subjetividad en clave relacional. Se deconstruye el mito de la autonomía, superando el binomio jerárquico poder/obediencia. En esta línea, también se identifica una fuerte convergencia en la crítica de la virilidad y el heroísmo, expresiones típicas de la ideología patriarcal que encuentra en la guerra su máxima exaltación. La deconstrucción de la representación clásica y patriarcal de lo masculino, llevada a cabo por el iusfeminismo⁷⁴, resulta estratégica en este sentido, ya que permite analizar profundamente las dinámicas –psicológicas, morales, sociales y culturales– que sostienen el discurso retórico de la guerra. Esto incluye la construcción generizada de los roles tanto en el ámbito bélico como en tiempos de paz⁷⁵.

La subjetividad plural, encarnada, no abstracta y, al mismo tiempo, no esencialista, presupone una concepción relativista incompatible con las derivas ideológicas o los primados identitarios. El iusfeminismo, por un lado, se interroga incluso sobre la posibilidad misma de definir la naturaleza de las mujeres, debido a la pluralidad de la condición femenina⁷⁶; el pacifismo jurídico, por otro, cuestiona las retóricas que exaltan la identidad y el nacio-

⁷³ Ya Hans Kelsen aclaraba la estrecha relación entre las tesis pacifistas y la primacía del derecho internacional, en H. KELSEN, *General Theory of Law and State*, Harvard University Press, Cambridge, 1945. Por último, véase L. FERRAJOLI, *Per una costituzione della terra*, Feltrinelli, Milán, 2022. Para una crítica feminista del concepto, remito también a B. CASALINI, *Le teorie femministe contemporanee, dal paradigma della sovranità al paradigma della vulnerabilità*, en M.G. BERNARDINI, B. CASALINI, y O. GIOLO, L. RE (a cura di), *Vulnerabilità: etica, politica, diritti*, IF Press, Roma, 2018.

⁷⁴ También en este ámbito, la literatura es vastísima. Remito, para una tematización de la violencia de género en el ámbito jurídico desde la perspectiva iusfeminista, a F. POGGI, "Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 42, 2019, pp. 285-307.

⁷⁵ Véase, por ejemplo, M.L. BOCCIA, *Tempi di guerra. Riflessioni di una femminista*, manifestolibri, Castel San Pietro Romano, 2023, pp. 13-14.

⁷⁶ Sobre este tema, el debate es particularmente dinámico. Para una revisión, remito a: A. CAVARERO, y O. GUARALDO, *Donne si nasce (e qualche volta lo si diventa)*, Mondadori, Milán, 2024; D. SHAW, "A tale of two feminisms: gender-critical feminism, transinclusive feminism and the case of Kathleen Stock", *Women's History Review*, vol. 32, núm. 5, 2023, pp. 768-780; B. CASALINI, "La centralità della questione 'trans' per il femminismo", *AG AboutGender*, vol. 25, núm. 13, 2024, pp. 74-101.

nalismo, subrayando la pluralidad de opiniones, valorando la tolerancia y admitiendo el disenso⁷⁷.

De ello deriva una crítica compartida a la noción de “poder”, en dos direcciones. La primera concierne a la puesta en foco de la condición jurídica subjetiva que le corresponde: la sujeción⁷⁸. Tanto es así que, compartiendo esta visión con otras TCD y a la luz del discurso sobre los derechos humanos, ambos saberes se centran en la crítica al sometimiento, la subordinación y la explotación como rasgos peculiares del poder en general y del poder contemporáneo en particular⁷⁹. Para romper la jerarquía que el poder implica en sí mismo, el iusfeminismo y el pacifismo jurídico llegan a problematizar aún más la idea de obediencia, tematizando la desobediencia: esta última pierde su carácter espontáneo y ocasional para convertirse en una práctica fundamental de la contestación al orden basado en el poder (masculino) y en el uso (sexuado) de la fuerza/violencia.

Aquí surge, de hecho, otra cuestión que une ambas TCD: la adhesión a la no violencia como modalidad de acción política. La desobediencia, para el iusfeminismo y el pacifismo jurídico, solo puede ser no violenta: no se expresa mediante la violencia política, sino que se manifiesta recurriendo a prácticas no violentas, a menudo innovadoras y originales, construidas a partir de los objetivos que se pretenden alcanzar⁸⁰. El feminismo y el pacifismo repre-

⁷⁷ A propósito de la incompatibilidad entre tolerancia, derecho a la crítica y guerra, remito nuevamente a L. GIANFORMAGGIO, *La guerra come negazione del diritto*, cit., p. 297 y ss. Para una lectura feminista y pacifista del disenso, véase M. CARRERAS I GOICOECHEA, S. LAGDAF (eds.), *Pacifismo e genere. Storie di attivismo e dissenso*, Agorà & Co., Lugano, 2023.

⁷⁸ Sobre la identificación de las posiciones jurídicas subjetivas y su correlación, véase W.N. HOHFELD, “Some Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning”, *The Yale Law Journal*, vol. 23, núm. 1, 1913, pp. 16-59.

⁷⁹ Es significativo al respecto el uso de los términos “expropiación” y “extractivismo” para describir las formas contemporáneas de explotación humana y ambiental, sobre las cuales convergen las críticas al patriarcado, al capitalismo (en su versión neoliberal) y a la violencia. Para un análisis más profundo, remito a: N. FRASER, *Cannibal Capitalism: How Our System Is Devouring Democracy, Care, and the Planet - And What We Can Do About It*, Verso Books, Nueva York, 2022; S. FEDERICI, “Uma análise feminista da Guerra”, *Outrapalavras. Jornalismo de profundidade e pos capitalism*, 2023, disponible en <https://outraspalavras.net/feminismos/federici-uma-analise-feminista-da-guerra/>; V. GAGO, *Feminist International: How to Change Everything*, Verso Books, Nueva York, 2020.

⁸⁰ Los ejemplos son numerosísimos: desde las manifestaciones feministas por el derecho al voto, por la reforma del derecho de familia y, más recientemente, contra la violencia hacia las mujeres, hasta las acciones promovidas por los pacifistas en favor de la introducción de la ley de objeción de conciencia al servicio militar, del boicot a empresas y bancos que financian las guerras, y así sucesivamente.

sentan dos grandes ejemplos de prácticas políticas no violentas, sobre todo por su fecundidad, ya mencionada anteriormente: la acción política feminista y pacifista se mueve en una dirección opuesta a la masculina, basada en el uso de la fuerza/violencia. Así, demuestra que la no violencia es una fuerza transformadora y no una debilidad, una radicalidad y no una pasividad⁸¹.

La segunda dirección de la crítica al poder se relaciona con la valoración del constitucionalismo como modelo de Derecho, democracia y Estado capaz de contener y limitar el poder mismo⁸², hasta llegar a su *minimización*⁸³.

La reflexión feminista sobre el constitucionalismo, aunque a menudo problemática⁸⁴, parece contribuir a reforzar este enfoque específico del Derecho, que las tendencias neoliberales en cambio desvalorizan y combaten en función de una desregulación funcional al mercado. La crítica feminista del derecho es profundamente consciente de que, en el marco del constitucionalismo, los derechos de las mujeres han podido encontrar reconocimiento. Por lo tanto, el objetivo de la reflexión teórica no es su superación, sino más bien la contaminación de su bagaje teórico-jurídico con la terminología iusfeminista, ignorada en la mayoría de los casos durante la redacción de las constituciones⁸⁵.

De manera similar, las reflexiones inspiradas en el pacifismo jurídico, desde sus primeras elaboraciones, apuntan a la construcción de un sistema

⁸¹ J. BUTLER, *The force of non-violence*, cit., p. 260.

⁸² Para un análisis más profundo sobre los postulados del constitucionalismo desde una perspectiva filosófico-jurídica, remito a F. J. ANSUATEGUI ROIG, *Filosofía del derecho y constitucionalismo: vertientes y problemas*, Editorial Universidad Autónoma de Occidente, 2011.

⁸³ L. FERRAJOLI, *Principia Juris, Teoria del diritto*, cit., p. 485 y ss.

⁸⁴ A título ejemplificativo, véase lo reconstruido en S. ALVAREZ MEDINA, "Rethinking (Eco)Feminist Constitutionalism", *Athena – Critical Inquiries in Law, Philosophy and Globalization*, vol. 2, núm. 4, 2024, pp. 1-27.

⁸⁵ El debate, como es sabido, es muy participativo, especialmente con referencia al contexto latinoamericano. Para un análisis más profundo, a título ejemplificativo, remito a: R. RUBIO MARÍN, H. IRVING (eds.), *Women as Constitution-Makers. Case Studies from the New Democratic Era*, Cambridge University Press, Cambridge, 2019; R. Rubio Marín, *Global Gender Constitutionalism and Women's Citizenship. A Struggle for Transformative Inclusion*, Cambridge University Press, Cambridge, 2022; F. POU GIMÉNEZ, R. RUBIO MARÍN, y V. UNDURRAGA VALDÉS (coord. par), *Women, Gender, and Constitutionalism in Latin America*, Routledge, Londres, 2024; B. BAINES, D. BARAK-EREZ, y T. KAHANA (eds.), *Feminist Constitutionalism: Global Perspectives*, Cambridge University Press, Londres, 2012; I. GÓMEZ FERNÁNDEZ, *Una constituyente feminista ¿Cómo reformar la Constitución con perspectiva de género?*, Marcial Pons, Madrid, 2017; A. LORENZETTI, B. PEZZINI, *70 anni dopo tra uguaglianza e differenza. Una riflessione sull'impatto del genere nella Costituzione e nel costituzionalismo*, Giappichelli, Turín, 2019.

internacional orientado a los principios de legalidad y separación de poderes, así como a la protección de los derechos humanos. Especialmente en tiempos recientes, dentro de la perspectiva cosmopolita que alimenta esta corriente⁸⁶, se han planteado propuestas articuladas para traducir el modelo constitucional a escala internacional⁸⁷, con el fin de contener el poder de los Estados individuales, pero también, y sobre todo, el de los emergentes sujetos privados, nuevos soberanos del capital⁸⁸.

El constitucionalismo, en ambos saberes, se entiende como un modelo alternativo al neoliberalismo y como un aparato teórico-jurídico capaz de proporcionar herramientas útiles para contrarrestar las derivas del turbocapitalismo. El lugar que ocupa la paz en las diferentes constituciones representa, por tanto, un terreno de convergencia y diálogo para ambos.

6.1. La crítica a la fuerza/violencia como fundamento de la crítica a la guerra

En relación con la fuerza/violencia, la convergencia entre el iusfeminismo y el pacifismo jurídico resulta particularmente significativa, y estratégica en lo que respecta a la crítica de la guerra.

Como hecho, la fuerza/violencia ha sido objeto de una teorización que clásicamente la ha situado en la disponibilidad del poder (público o privado), es decir, en manos de los sujetos paradigmáticos. La violencia nunca ha sido distribuida “democráticamente”: solo algunos han sido autorizados por el derecho a usarla contra otros. Esta distribución desigual está, como ya se ha señalado, en el centro de la crítica iusfeminista: durante siglos, los hombres fueron los sujetos legitimados por el Derecho –y por el contrato social– para usar la fuerza/violencia contra las mujeres.

⁸⁶ Piénsese, por ejemplo, en la representación de los derechos humanos como normas cosmopolitas, en S. BENHABIB, *Another Cosmopolitanism*, Oxford University Press, Oxford, 2006.

⁸⁷ Fundamental es la propuesta de Luigi Ferrajoli para una *Costituzione della terra*, ampliamente presente en el debate internacional. Para una reconstrucción del debate en curso, véanse, por ejemplo: C. GARCÍA PASCUAL, “El futuro a través del Derecho: la Constitución de la Tierra”, *Teoría & Derecho. Revista De Pensamiento jurídico*, núm. 36, 2024, pp. 30–47; D. M. RODRIGUEZ FERRO, “Review of Luigi Ferrajoli. Por una Constitución de la Tierra: La humanidad en la encrucijada”, *International Journal of Constitutional Law*, vol. 22, núm. 3, julio 2024, pp. 910–915; A. FURIA, “Sulla politica, sul conflitto, sul pluralismo. Un breve commento su Per una Costituzione della Terra di Luigi Ferrajoli”, *Notizie di Politeia*, núm. 149, 2023, pp. 168–171.

⁸⁸ S. SASSEN, *Territory, Authority, Rights: From Medieval to Global*, Princeton University Press, Princeton, 2008.

De manera similar, el pacifismo jurídico ha problematizado la distribución desigual de la fuerza/violencia a nivel internacional, cuestionando el predominio de ciertos Estados sobre otros, en particular debido a su poderío militar. Ambos saberes, por tanto, han enriquecido autónoma y diversamente la crítica a la fuerza/violencia en general, subrayando en última instancia que el uso de la fuerza/violencia no tiene otra finalidad que mantener al sujeto que la sufre en una condición de subordinación, opresión, coacción, obediencia, hasta llegar incluso a su aniquilación.

Lo que resulta relevante destacar aquí son las potencialidades de la interacción entre estos dos saberes en la deconstrucción y desmitificación de la fuerza/violencia.

Dos parecen ser las principales modalidades de interacción.

La primera modalidad se refiere a la reflexión conjunta sobre ciertos conceptos con el objetivo de redefinirlos desde la perspectiva de las Teorías Críticas del Derecho (TCD). Un ejemplo particularmente relevante es la elaboración de la noción de vulnerabilidad⁸⁹, promovida por las teóricas iusfeministas contemporáneas en diálogo con el pensamiento pacifista y no violento.

Según Judith Butler, tomar en serio la vulnerabilidad y transformarla en una “recurso político” implica reconocer que nuestra propia supervivencia depende de personas que no conocemos y sobre quienes no tenemos control alguno. Esto resalta la precariedad de nuestra vida, especialmente frente a fenómenos como invasiones militares, ocupaciones, declaraciones repentinas de guerra y violencias policiales⁹⁰. La potencialidad de la reflexión sobre la vulnerabilidad, especialmente desde una perspectiva ontológica⁹¹, radica en su capacidad para cuestionar la fuerza/violencia como paradigma central del derecho y la política⁹². Situar el hecho de la vulnerabilidad, en lugar del

⁸⁹ Escribe Maria Luisa Boccia: “Vulnerabilità, relazioni, interdipendenza sono al centro della politica femminista. E la fine della guerra, ovvero della logica dei rapporti di forza, della contrapposizione amico-nemico, è parte del conflitto politico contro i sistemi patriarcali” (M.L. BOCCIA, *Tempi di guerra. Riflessioni di una femminista*, manifestolibri, cit., pp. 13 y 14).

⁹⁰ J. BUTLER, *Undoing Gender*, Routledge, Nueva York, 2004, p. 23.

⁹¹ Para un análisis sobre el tema, remito a O. GIOLO, y B. PASTORE (a cura di), *Vulnerabilità. Analisi multidisciplinare di un concetto*, Carocci, Roma, 2018, y B. PASTORE, *Semantica della vulnerabilità, soggetto, cultura giuridica*, Giappichelli, Turín, 2021.

⁹² Teoría dominante en los ámbitos filosófico-jurídico y filosófico-político: basta recordar, entre muchos, a Max Weber, para quien la esencia del poder estatal reside en el monopolio legítimo de la violencia. La violencia, de hecho, en el pensamiento moderno, escri-

hecho de la violencia/fuerza, como base de la necesidad de las instituciones y del ordenamiento jurídico para garantizar la supervivencia, implicaría una inversión radical del paradigma fundacional, desacralizando y desmitificando finalmente la fuerza/violencia. De este modo, se podría justificar con argumentos teóricamente más sólidos el repudio incondicional de la guerra, definida como la “imposición de sufrimientos indecibles a quienes no tienen razones para sufrirlos, por parte de quienes no tienen razones para infligirlos”, como ya sostenía Gianformaggio hace algunos años⁹³.

La otra modalidad se refiere a la posibilidad de lograr, conjuntamente, la desmitificación de la fuerza/violencia y el rechazo incondicional de la guerra, partiendo de la deconstrucción de la matriz sexuada de la propia fuerza/violencia⁹⁴. Es decir, a partir de la ruptura definitiva del sistema patriarcal⁹⁵, entendido como el modelo que sostiene la jerarquía de lo humano, y *rompiendo la continuidad histórica de un único protagonista*⁹⁶ (el sujeto paradigmático) en favor del *sujeto imprevisto* y de sus potencialidades teóricas, proyectuales y heurísticas. Esto solo puede lograrse mediante una investigación metódica que busque revelar la naturaleza sexuada (masculina) de las nociones, normas e instituciones que aún legitiman jurídicamente la guerra, permitiendo su admisibilidad dentro de los ordenamientos jurídicos.

La perspectiva iusfeminista sobre la guerra resulta particularmente esclarecedora, ya que permite desvelar los esquemas ideológicos y culturales de matriz masculina (e interpretados desde una óptica interseccional) que operan como fuerzas motrices de la “destrucción masiva”⁹⁷. Estos esquemas ocultan la función de dominio y aniquilación inherente a la guerra, integrada en una mezcla inédita de ética y política global, ideología humanitaria y lógica imperialista⁹⁸.

be Guaraldo, “invade lo político y satura su sentido”, hasta el punto de que, según Hannah Arendt, no queda otro desenlace que la guerra y la violencia.

⁹³ L. GIANFORMAGGIO, *La guerra come negazione del diritto*, cit., p. 271.

⁹⁴ Véase, por ejemplo: J. ROSE, *Feminism and the Abomination of Violence: Gender Thought and Unthought*, en J. BROWNE (ed.), *Why Gender?*, Cambridge University Press, Londres, 2021, pp. 289-305.

⁹⁵ C. LONZI, *Sputiamo su Hegel*, cit., p. 40 y ss.

⁹⁶ Idem, p. 44.

⁹⁷ A. MBEMBE, *La politique de l'inimitié*, La Découverte, París, 2018.

⁹⁸ D. ZOLO, *Globalizzazione. Una mappa dei problemi*, cit., p. 113 y ss. En relación con la guerra entendida como “éticamente obligatoria”, véase M.L. BOCCIA, *Tempi di guerra. Riflessioni di una femminista*, cit., p. 10.

En este sentido (y parafraseando a Carole Smart⁹⁹), es posible captar la matriz sexista, masculina y sexuada de la guerra¹⁰⁰. La guerra es “sexista” porque legitima y permite la adopción de prácticas y normas que vulnerabilizan a los sujetos en función del género. La violencia contra las mujeres y, en particular, las violaciones en el contexto de guerra, representan probablemente la manifestación más brutal y dramática de esta matriz. La guerra es “masculina” porque se inserta dentro de un paradigma jurídico y político que presupone implícitamente al hombre como único sujeto del derecho y la política, un paradigma que solo hemos desmantelado parcialmente. Incluso aunque las mujeres formen parte de los ejércitos hoy en día, el imaginario colectivo sigue siendo masculino. Este imaginario masculino se refleja en los ejércitos, las cadenas de mando, los enfrentamientos físicos, las armas, los uniformes, así como en el lenguaje y las retóricas que exaltan la violencia y desprecian al enemigo. De hecho, los ejércitos, las cadenas de mando, los enfrentamientos físicos, las armas, los uniformes, así como el lenguaje y las retóricas de exaltación de la violencia y desprecio al enemigo, están contruidos a partir del imaginario del sujeto masculino. Tanto es así que, en ese mismo imaginario, a las mujeres se les han atribuido tradicionalmente roles de cuidado y servicio. Finalmente, la guerra es “sexuada” porque asigna y disciplina a hombres y mujeres, atribuyéndoles roles específicos que, aunque puedan cambiar con el tiempo, no dejan de cumplir su función de consolidación de las identidades “generizadas”. Esto, a su vez, perpetúa estereotipos y discriminaciones.

7. CONCLUSIONES. IUSFEMINISMO Y PACIFISMO JURÍDICO ENTRE REALISMO Y NORMATIVISMO

El iusfeminismo y el pacifismo jurídico, cuando se entienden como pensamientos prematuros, también son objeto de la acusación de ser utópicos y poco realistas. Estas desvalorizaciones, dado el giro pragmático que caracteriza la reflexión sobre el derecho desde hace al menos algunas décadas¹⁰¹, parecen

⁹⁹ C. SMART, “The Woman of Legal Discourse”, *Social & Legal Studies*, vol. 1, núm. 1, 1992, pp. 29-44.

¹⁰⁰ Sobre este punto, remito a lo analizado en O. GIOLO, “Le donne, la guerra e le parable dell’emancipazione”, *Ragion pratica*, núm. 49, 2017, pp. 381-407.

¹⁰¹ Sobre el giro pragmático, ontológico o material, y los nuevos materialismos que han influido en la reflexión filosófica en general, remito a L. PELLIZONI, *Cavalcare l’ingovernabile. Natura, neoliberalismo e nuovi materialismi*, cit., así como a D. COOLE, y S. FROST (eds.), *New*

adquirir tonos casi de excomunión. Cuando los movimientos feministas y pacifistas cuestionan las intervenciones militares en los conflictos internacionales, se les plantea habitualmente la típica pregunta: “¿qué hay que hacer entonces?», insinuando su incapacidad para identificar herramientas alternativas eficaces. Sin embargo, estas críticas son, en realidad, infundadas y las preguntas, demasiado simplistas.

El iusfeminismo y el pacifismo jurídico, en su conjunción teórico-práctica, son saberes que desmontan minuciosamente sistemas de opresión, monitorean constantemente lo que sucede, denuncian violaciones de derechos, proponen leyes y acuerdos, lanzan llamamientos y atraen la atención de la opinión pública internacional sobre cualquier cuestión relacionada con la salvaguarda de la dignidad de las personas, independientemente de dónde se encuentren.

No se les puede acusar de carecer de soluciones cuando lo que proponen constantemente es ignorado de forma sistemática para perseguir otros objetivos.

Las guerras se construyen, no surgen de la nada de un día para otro. Se movilizan ejércitos, se contratan mercenarios y se fomentan tensiones hasta que lo inevitable parece el único camino. Las guerras se construyen del mismo modo que se construye la paz, pero avanzando en direcciones completamente opuestas.

¿No es entonces una pregunta evidentemente falaz –además de insoportable– la que se dirige a los movimientos feministas y pacifistas cuando el daño ya está hecho?

Tomando en serio el iusfeminismo y el pacifismo jurídico, y considerando ambos como saberes inéditos, resulta inmediatamente evidente lo mencionado anteriormente, debido a su inspiración profundamente realista, combinada con una dimensión normativa que caracteriza a todas las TCD. Estas, como es sabido, tienen todas una matriz realista¹⁰²: la perspectiva del

Materialism, Duke University Press, Durham, 2010; M. HOLBRAAD, y M.A. PEDERSEN, *The Ontological Turn: An Anthropological Exposition*, Cambridge, Cambridge University Press, 2017; T. BENNET, y P. JOYCE (eds.), *Material Powers: Cultural Studies, History and the Material Turn*, Routledge, Londres, 2010. Según esta perspectiva, que se impuso desde los años noventa del siglo pasado, lo que llega a existir “è una concretizzazione provvisoria entro uno stato di flusso continuo, il risultato temporaneo di pratiche, interazioni e interventi” (L. PELLIZONI, *Cavalcare l'ingovernabile. Natura, neoliberalismo e nuovi materialismi*, cit., p. 82).

¹⁰² Sobre el realismo de las TCD y las distinciones que existen entre estas y los Critical Legal Studies, remito nuevamente a O. GIOLO, *Conclusioni. Le teorie critiche del diritto. Un tentativo di sistematizzazione*, cit., p. 358 y ss.

sujeto no paradigmático expresa una atención extrema al dato real, a la experiencia humana y a las dinámicas sociales y de poder que la determinan. El fuerte vínculo entre la teoría y la praxis, por otro lado, es a su vez manifestación de una profunda actitud fenomenológica. El iusfeminismo y el pacifismo jurídico participan de estos enfoques, no solo desde el punto de vista metodológico –es decir, asumiendo la perspectiva de los sujetos oprimidos y valorando la relación entre teoría y praxis–, sino también desde el punto de vista teórico y temático, ya que ambos están interesados en investigar la realidad de los fenómenos, revelando sus movimientos más oscuros o encubiertos.

Iusfeminismo y pacifismo jurídico deben entenderse, por lo tanto, como pensamientos basados en el realismo y no en la utopía¹⁰³. Más aún cuando otra convergencia que los caracteriza radica en la crítica a las actuales políticas económicas globales, especialmente las de corte neoliberal. A partir de los derechos y de una nueva configuración de la subjetividad, ambos rechazan la mercantilización total, subrayando sus efectos nefastos: los pacifistas denuncian los flujos económicos que sustentan las guerras, al igual que las feministas denuncian los tráfico que se producen sobre los cuerpos de las mujeres.

Se trata, por tanto, de teorías que, partiendo de sujetos encarnados y sin ignorar nunca la realidad, tampoco desconocen la relevancia del mercado y su actual primacía sobre el derecho y la política, pero con un enfoque opuesto al neoliberalismo¹⁰⁴. Si este último coloca al capital por encima de todo, el iusfeminismo y el pacifismo jurídico sostienen que debe ser regulado y limitado, porque hay bienes ilícitos (como las armas¹⁰⁵) o indisponibles, no susceptibles de mercantilización (como los cuerpos).

Cabe destacar que el enfoque realista del iusfeminismo y del pacifismo jurídico, al igual que ocurre con las demás TCD, no se limita a una investigación fenomenológica, sino que está acompañado de un enfoque normati-

¹⁰³ M.L. BOCCIA, “Di quale fine della guerra parliamo?”, *Parolechiave*, núm. 8, 2022, pp. 91-100. Sobre la utopía pragmática de Kant, véase A. LORETONI, *L'utopia pragmatica della pace perpetua nella riflessione di Immanuel Kant, Iride*, núm. 3, 2023, pp. 529-544. Es conocida la expresión que utiliza frecuentemente Ferrajoli: el “realismo de los tiempos largos”.

¹⁰⁴ Véase S. RIBOTTA, y C. LEMA AÑÓN, “Introducción: Teorías Críticas e injusticia social. Derechos humanos en tiempos de democracias débiles y neocapitalismos”, *Oñati socio-legal series*, vol. 13, núm. 3, 2023, pp. 659-670.

¹⁰⁵ Sobre la propuesta de prohibición de las armas, consideradas bienes ilícitos por su carácter letal, remito a L. FERRAJOLI, *Giustizia e politica*, cit., p. 307 y ss.

vista claramente reconocible. Las TCD son consideradas teorías normativas del derecho, al igual que muchas teorías posmodernas¹⁰⁶, ya que proponen elaboraciones alternativas a las dominantes, políticamente orientadas y no neutrales¹⁰⁷.

La perspectiva inesperada desde la cual se posicionan los sujetos no paradigmáticos influye necesariamente en su reflexión sobre el derecho. Sin embargo, este es precisamente el aspecto relevante de las TCD: son capaces de dar visibilidad y reconocimiento a aquellas perspectivas que el propio derecho ha ignorado durante siglos, silenciando con ello las necesidades, expectativas, demandas y voluntades de grupos enteros de personas.

Esa misma perspectiva inesperada, por otro lado, también revela cómo el punto de vista de los sujetos paradigmáticos ha orientado ideológicamente el pensamiento clásico sobre el Derecho, más allá de su autoproclamación retórica como teoría neutral y objetiva.

La matriz antirretórica caracteriza de manera distintiva a ambos saberes. Tanto el iusfeminismo como el pacifismo jurídico prestan especial atención al desenmascaramiento sistemático de las retóricas sexistas y belicistas, deconstruyendo sus argumentos con el objetivo de hacer visible la brecha entre lo que realmente ocurre y lo que se tiende a representar en favor de los intereses de los sujetos paradigmáticos. Estas retóricas, como se ha argumentado, presentan inevitablemente consonancias que deben ser analizadas de manera conjunta y nunca subestimadas, dada su peligrosa función legitimadora¹⁰⁸.

En el contexto actual, dominado por la ideología neoliberal, que promueve relaciones de dominio basadas en la violencia y la opresión, el iusfeminismo y el pacifismo jurídico parecen especialmente capacitados para

¹⁰⁶ En estos términos se expresa Gary Minda acerca de las teorías posmodernas del derecho, a la luz del propósito de orientar el derecho hacia los principios de justicia. Véase G. MINDA, *Postmodern Legal Movements: Law and Jurisprudence At Century's End*, Nueva York University Press, Nueva York, 1995.

¹⁰⁷ Sobre la desmitificación de la falsa neutralidad del derecho, véase en particular la contribución de los Critical Legal Studies, por ejemplo, en D. KENNEDY, "The Critique of Rights in Critical Legal Studies" en W. BROWN, y J. HALLEY (eds.), *Left Legalism/Left Critique*, Duke University Press, Nueva York, 2002, pp. 178-228. Véase también L. FERRAJOLI, *Principia Juris. Teoria del diritto*, vol. 1, cit., p. 21 y ss.

¹⁰⁸ Véase el análisis comparativo propuesto por Monica Cosby entre la violencia doméstica y la violencia estatal en A.Y. DAVIS, G. DENT, E.R. MEINERS, y B.E. RICHIE, *Abolitionism, Feminism. Now*, cit.

contrarrestar las retóricas que buscan normalizar la guerra y fomentar la insensibilización hacia sus lógicas.

Por lo tanto, el iusfeminismo y el pacifismo jurídico, en su convergencia, representan un elemento indispensable para la reflexión sobre la antítesis entre el Derecho/los derechos y la guerra, partiendo de su crítica a la fuerza/violencia.

En la actualidad, el pacifismo jurídico puede encontrar en el iusfeminismo argumentos fundamentales para llegar al núcleo de la deconstrucción del sistema aún belicista y violento del derecho y la política. Al mismo tiempo, es importante subrayar que el iusfeminismo o es pacifista, o no lo es: al ceder a las retóricas de la guerra, contradice sus propios fundamentos teóricos y, sobre todo, la novedad no violenta de su acción política.

ORSETTA GIOLO
Università degli Studi di Ferrara
Dipartimento di Giurisprudenza
corso Ercole I d'Este, 37
44121 Ferrara - Italia
e-mail: orsetta.giolo@unife.it

DERECHOS Y LIBERTADES

REVISTA DE FILOSOFÍA DEL DERECHO Y DERECHOS HUMANOS

INDICE#53

IN MEMORIAM

- Rafael DE ASÍS: *Eliás Díaz. In memoriam. Un legado de compromiso con la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos*

MONOGRÁFICO “Teorías críticas y derechos humanos”

- María José FARIÑAS DULCE - Carlos LEMA AÑÓN - Silvana RIBOTTA: *Presentación*
- Antonio Carlos WOLKMER: *Desafíos para repensar una concepción crítica del Derecho en el siglo XXI*
- Orsetta GIOLO: *Iusfeminismo y pacifismo jurídico. Teorías críticas del Derecho y el repudio incondicional de la guerra*
- Dolores MORONDO TARAMUNDI: *La categoría como demarcación: el debate sobre personas defensoras de derechos humanos en la Unión Europea*
- Maria Giulia BERNARDINI: *La edad senil desde una perspectiva crítica: en busca de una teoría*
- David SÁNCHEZ RUBIO: *Teoría crítica (del Derecho) desde el pensamiento latino americano de liberación*
- Andrés ROSSETTI: *Derechos humanos: usos, abusos, desusos y demás*
- Carol PRONER: *Derecho internacional contra la irracionalidad imperante*

ARTÍCULOS

- Andrés GASCÓN CUENCA: *La utilización de perfiles étnicos como una práctica de discriminación sistémica de carácter institucional: Análisis de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Wa Baile contra Suiza*
- José Ramón POLO SABAU: *La enseñanza de creencias o cosmovisiones no religiosas en la escuela pública en el ordenamiento jurídico inglés*
- Gonzalo FERNÁNDEZ CODINA: *La vestimenta religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*
- Angeles SOLANES CORELLA: *Desafíos de la política migratoria española en el siglo XXI*

RECENSIONES

- Homo Ex Machina. *Ética de la inteligencia artificial y Derecho digital ante el horizonte de la singularidad tecnológica*, Fernando H. Llano Alonso
- *La libertad de expresión. Avances, límites y desafíos futuros*, Guillermo Vicente y Guerrero (coord.)
- *Los retos normativos de la Inteligencia Artificial*, María José Fariñas Dulce, J. Daniel Oliva Martínez, Ignacio A. Pérez Macías, Oscar Pérez de la Fuente (eds.)
- *Los derechos de los pueblos indígenas. Luchas por la descolonización*, Asier Martínez de Bringas
- *La protección diplomática. El caso español*, Elena Carolina Díaz Galán

 FUNDACIÓN CULTURAL
ENRIQUE LUÑO PEÑA

 FUNDACIÓN
GREGORIO PECES-BARBA
PARA EL ESTUDIO Y COOPERACIÓN
EN DERECHOS HUMANOS

«Libertad para ser libres»

 Universidad Carlos III de Madrid
Instituto de Derechos Humanos
Gregorio Peces-Barba

 Dykinson, S.L.
EDITORIAL